

CONCEPTO TÉCNICO UNIFICADO 001

De conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, se expide el presente concepto unificado, en consideración a la necesidad de incluir todos los elementos que integran los gastos de entrega, a efectos de la determinación del valor en aduana y en virtud de los cambios que introdujo el Decreto 1165 de 2019 modificado por el Decreto 360 de 2021, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas, reglamentado por la Resolución 46 de 2019.

TEMA: Gastos de entrega en la determinación del valor en aduana.

DESCRIPTORES: Gastos de entrega.
Gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.
Gastos conexos al transporte.
Costo del seguro.
Adiciones al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

FUENTES FORMALES: Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
Decisión Andina 571 de 2003.
Resolución Reglamentaria adoptada por la Resolución Andina 1684 de 2014 modificada por Resolución 1828 de 2016.
Resolución Andina 1456 de 2012
Resolución Andina 1952 de 2017 modificada en la Disposición Transitoria Única por las Resoluciones Andinas Nos 2038 de 2018 y 2155 de 2020.
Decreto 1165 de 2019.
Resolución 46 de 2019.

CONSULTA 1

¿Cuáles son los gastos de transporte y conexos que forman parte del valor en aduana y cuáles no forman parte del mismo?

TESIS

Forman parte del valor en aduana, los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de

importación y los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.

No forman parte del valor en aduana los gastos de transporte y acarreos ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación, así como los de almacenamiento temporal de las mercancías, por razones inherentes al transporte, realizados después de la llegada al lugar de importación, como tampoco los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación, así como los gastos pagados por sobrestadía de los buques en puerto del mismo territorio, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

FUNDAMENTO LEGAL

El párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC faculta a los Países Miembros para incluir o excluir del valor en aduana, todos o parte de los elementos contenidos en los literales a), b) y c) del mismo.

Así mismo, el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 contempla:

“Artículo 6.- Elementos a incluir en el valor en aduana.

Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, formarán parte del valor en aduana.

No formarán parte del valor en aduana los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación del Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate. (..)”

Sobre el particular y acorde con lo dispuesto en los artículos 22 de la Decisión Andina 571 de 2003, 66 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 y 321 del Decreto 1165 de 2019, la Opinión Consultiva 13.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, en interpretación al artículo 8 del citado acuerdo expresa: “Se deduce del contexto del párrafo 2º del artículo 8º que dicho párrafo se refiere a gastos relacionados con la expedición de las mercancías importadas (gastos de transporte y gastos conexos al transporte)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente precisar que, los gastos de transporte comprenden también, los gastos conexos a dicho transporte, por lo tanto, deben tenerse en cuenta todos los gastos incurridos por estos conceptos, desde el lugar de entrega física de las mercancías pactado con el vendedor en el exterior hasta el lugar de importación.

Igualmente, estos gastos deben incluirse en el valor en aduana, así resulten gratuitos al comprador o al importador, se efectúen por los medios o servicios propios del mismo, no se hubieran causado o no estuvieran debidamente soportados documentalmente.

Conforme a lo establecido en el artículo 31 del mencionado reglamento comunitario, los gastos de transporte, así como los gastos conexos con ese transporte desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación, incluyen, entre otros:

- a) Adaptación para la exportación.
- b) El acarreo y manipulación en territorio extranjero.
- c) Manejo y entrega de la mercancía hasta el puerto o lugar de embarque.
- d) Los fletes desde el primer lugar de embarque hasta el lugar de importación.
- e) La carga, descarga y manipulación en puertos extranjeros.
- f) Gastos por el envío de los documentos de transporte.
- g) Gastos por el pago del flete en destino.
- h) Consumo de combustibles.
- i) Gastos de consolidación y desconsolidación y de estiba y desestiba en puerto extranjero.
- j) Gastos de endosos y de comunicaciones.
- k) Gastos de sobrestadías por retrasos o demoras en puerto extranjero.
- l) El costo o alquiler de los contenedores, cilindros, tanques o similares que sean utilizados para el transporte de las mercancías.
- m) Los gastos de almacenamiento temporal de las mercancías en el puerto de exportación y de tránsito internacional mientras se produce el transporte.

Por tanto, todos estos gastos deben ser adicionados para la determinación del valor en aduana, sin perjuicio de quién los pague a nombre del comprador, de la forma de pago, de que tales pagos se realicen dentro o fuera del territorio aduanero nacional y antes o después de la importación.

Cuando la mercancía ha sufrido varios trayectos antes de su llegada al territorio aduanero nacional, se deben tener en cuenta todos estos gastos para todos los trayectos, al momento de determinar los gastos de transporte.

El Manual de Instructores elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera (Hoy Organización Mundial de Aduanas) al tratar el tema de los gastos de transporte, la manipulación abarca actividades conexas o inherentes al transporte material de las

mercancías, como extender manifiestos, conocimientos de embarque, cartas de porte, obtener licencias de exportación y diligenciar cualquier disposición para el transporte.

Ahora bien, el artículo 33 del aludido reglamento comunitario dispone que, para determinar el valor en aduana, algunos conceptos pueden ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en el mismo y se distingan, es decir, que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial, entre los cuales están:

“(..)

c) Transporte, acarreos y seguro ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación en el territorio aduanero comunitario, así como los de almacenamiento temporal de las mercancías, por razones inherentes al transporte, realizados después de la llegada al lugar de importación.

d) Gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación en el territorio aduanero comunitario, así como los gastos pagados por sobrestadía de los buques en puerto del mismo territorio.

“(..)”

En consecuencia, para que tales gastos, que son realizados en el país de importación, no formen parte del valor en aduana y sean objeto de deducción, es necesario:

- ✓ Estar contenidos en el precio realmente pagado o por pagar, y
- ✓ Aparezcan especificados separadamente en la factura comercial, teniendo en cuenta que por excelencia tal documento es el que contempla el precio realmente pagado o por pagar.

De otra parte, es importante anotar que, en la casilla “Valor fletes USD” de la declaración de importación se deben registrar los valores reales correspondientes a los gastos de transporte y conexos.

CONSULTA 2

¿Qué son gastos conexos?

TESIS

Son las erogaciones o desembolsos en los cuales se incurre durante el transporte y/o en razón o con ocasión del mismo, en virtud de una relación existente entre el servicio principal de transporte y los servicios accesorios que, como tales, derivan su existencia del primero.

FUNDAMENTO LEGAL

Forman parte de los gastos de transporte, el valor del flete y sus recargos y los gastos conexos, que corresponden a todas las erogaciones en que fue preciso incurrir para lograr una adecuada prestación del servicio correspondiente, valores que deberán estar soportados en los respectivos contratos y/o facturas, según requerimientos formales para su comprobación en legal forma.

Tanto los gastos de transporte como los conexos, propios del medio de transporte utilizado (aéreo, acuático, terrestre o intermodal) involucran los que ocasionan la gestión comercial, técnica, administrativa y financiera de la respectiva operación, sin los cuales y bajo el presupuesto de una necesidad y racionalidad del gasto, el servicio principal y/o accesorios no se hubieran podido prestar o su prestación hubiera sido deficiente. Tales gastos se entienden incorporados en el valor total del contrato de transporte y de los que derivan su existencia de él.

Para los efectos de la valoración, en términos prácticos, más que separar los gastos de transporte de los conexos lo importante es que, agrupados bajo el tratamiento de los que constituyen valor en aduana, sean declarados en su integridad según requisitos legales, sin perjuicio de su correcta identificación en la factura de cobro que expide el prestador del servicio, profesional en su área de actividad y como tal, conocedor de la real naturaleza de los contratos en que interviene.

A su vez, el Comentario 7.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana ilustra la figura de los "gastos conexos" y en su aparte V, trae ejemplos de mercancías almacenadas temporalmente en el lugar de embarque por razones inherentes al transporte. En uno de ellos plantea la situación del importador que compra mercancías franco fábrica e incurre en gastos de almacenamiento en el puerto de exportación, mientras se espera la llegada del barco en el que se exportarán las mercancías. Concluye que gastos de esta índole, debidos al almacenamiento temporal de las mercancías durante el transporte, deberán considerarse gastos relacionados con el transporte de las mismas, tratados de conformidad con el artículo 8.2.b) del acuerdo.

Continuando con la referencia del ejemplo traído por este Instrumento, si las mercancías están almacenadas en el extranjero en el momento de la venta para la exportación al país de importación, dicho gasto es independiente del traslado de las mismas al país de importación. De manera contraria, el gasto de almacenamiento en el puerto de exportación, mientras se espera la llegada del barco en el que se exportarán las mercancías, se causa por razones inherentes al transporte, de tal manera que de no existir este, tampoco se causaría el almacenamiento ni ninguna otra erogación conexa.

CONSULTA 3

¿Qué debe entenderse por lugar de importación y cuál, de acuerdo con la legislación aduanera, se considera la primera formalidad aduanera?

TESIS

Para la aplicación de los ajustes por los gastos de entrega, con independencia del régimen a que sea sometida la mercancía, el lugar de importación es el lugar de introducción al territorio aduanero nacional, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a trámites aduaneros, referidos éstos a la recepción y control de los documentos de viaje en el momento del arribo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 contempla: *“Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, formarán parte del valor en aduana (...)”*

Por su parte, el artículo 7 de la citada Decisión señala: *“Para la aplicación de los ajustes por los gastos de entrega de que trata el artículo anterior, con independencia del régimen aduanero a que sea sometida la mercancía, el lugar de importación es el lugar de introducción al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas éstas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo (...)”*

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la Disposición Transitoria Tercera de la citada Decisión, establece que la referencia efectuada al *“Territorio Aduanero de la Comunidad Andina”*, debe considerarse como efectuada al *“Territorio Aduanero del País Miembro de importación”*.

A su vez, el artículo 350 de la Resolución 46 de 2019, refiriéndose al *“lugar de importación”* dispone que el valor en aduana deberá determinarse considerando la mercancía entregada en el lugar de importación en Colombia, entendido este como lo define el artículo 7 de la Decisión Andina 571 de 2003, la oficina aduanera del territorio aduanero nacional en la que la mercancía es sometida por primera vez a trámites aduaneros.

Conforme a las anteriores normas, para la aplicación de los ajustes que puedan ocasionarse respecto a los gastos de entrega, el valor en aduana deberá determinarse considerando la mercancía entregada en el lugar de importación en Colombia, es decir, en la primera oficina aduanera del territorio aduanero nacional en la que la mercancía es sometida a trámites aduaneros.

Respecto de los trámites aduaneros, el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 189 de la Resolución 46 de 2019, establecen antes de la llegada de la mercancía al territorio nacional, la transmisión y entrega a la autoridad aduanera de los documentos de viaje a través de los servicios informáticos electrónicos

en el lugar de arribo, primera formalidad que debe cumplir cualquier mercancía que ingrese al país, independientemente al régimen que se someta.

Por tanto, tratándose del régimen de tránsito, el artículo 438 del Decreto 1165 de 2019 dispone: *"De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del presente Decreto, una vez sea descargada la mercancía y sin haberla ingresado a depósito, deberá solicitarse y autorizarse la modalidad de tránsito aduanero, cuando proceda."* Como lo advierte esta disposición, para la solicitud y autorización de la modalidad de tránsito aduanero es necesario que la mercancía se haya descargado, circunstancia que sólo procede, previa la transmisión de los documentos de viaje a través de los servicios informáticos electrónicos.

Lo previsto en el citado artículo se hace extensivo a las operaciones de transporte multimodal y a la modalidad de cabotaje, acorde a lo previsto en los artículos 453 y 457 del Decreto 1165 de 2019 y 487 de la Resolución 46 de 2019.

De donde se concluye que, para la aplicación de los ajustes por los gastos de entrega, con independencia del régimen a que sea sometida la mercancía, el lugar de importación es el lugar de introducción al territorio aduanero nacional, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a trámites aduaneros, referidos éstos a la recepción y control de los documentos de viaje en el momento del arribo.

CONSULTA 4

¿Qué requisitos deben cumplir las adiciones y deducciones para que proceda ajustar el precio realmente pagado o por pagar por los gastos de transporte y conexos?

TESIS

Los gastos de transporte y conexos deberán incluirse en el valor en aduana de la mercancía importada, sujetos a que sean los reales y se realicen con datos objetivos y cuantificables. Las deducciones proceden siempre que los correspondientes gastos sean los previstos en la norma y se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

FUNDAMENTO LEGAL

El valor de transacción está constituido por el precio realmente pagado o por pagar, ajustado según lo establece el artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y disposiciones concordantes. Los ajustes pueden ser positivos o negativos según las condiciones de entrega pactadas, sean elementos constitutivos del valor en aduana o no tengan esta naturaleza.

Para determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 1 del acuerdo, hay lugar a realizar los ajustes positivos (adiciones) sumando al precio realmente pagado o por pagar, cuando corresponda, los elementos taxativamente enunciados en el artículo

8 del Acuerdo, disposición que establece los requisitos que en cada caso deben cumplirse. Para los gastos de transporte y los demás conceptos que figuran en el párrafo 2 de dicho artículo, por ejemplo, no se mencionan requisitos particulares.

Por vía general el párrafo 3 del mencionado artículo 8 establece: *"Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables"*.

Así mismo el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003, mediante el cual se dispone la inclusión de los gastos de transporte y de seguro en el valor en aduana de las mercancías importadas a los países conformantes de la subregión, no establece requisito en particular para su incorporación. Incluso determina que aún, cuando resultaren gratuitos, debe adicionarse una cantidad igual a la tarifa prevista que normalmente suele cobrarse para el mismo trayecto, la misma mercancía y medio de transporte o primas, en el caso del seguro.

El Acuerdo sobre Valoración de la OMC se fundamenta en un sistema basado en valores reales. Es así, por cuanto en la Introducción General y en el artículo 7 de dicho Acuerdo establece, entre otras prohibiciones, la de utilizar *"valores arbitrarios o ficticios"*.

Las disposiciones antes señaladas, permiten concluir que las adiciones por concepto de gastos de transporte y conexos, ocasionados por el traslado de las mercancías importadas hasta el lugar de importación, deberán realizarse bajo la condición que la suma ajustada pueda demostrarse con datos objetivos y cuantificables y siempre que sean los reales pagados o por pagar a los prestadores del servicio.

Ahora bien, de conformidad con la Nota Interpretativa al artículo 1 del acuerdo, los ajustes negativos (deducciones) proceden siempre que el gasto a deducir se refiera a uno cualquiera de los elementos taxativamente enunciados, a los cuales califica como no conformantes del valor en aduana, estén contenidos en el precio realmente pagado o por pagar y aparezcan especificados separadamente en la factura comercial, teniendo en cuenta que por excelencia tal documento es el que contempla el precio realmente pagado o por pagar.

Conviene resaltar que, si las adiciones al precio realmente pagado o por pagar se fundamentan en datos que no son objetivos y cuantificables, hay lugar a descartar la valoración de la mercancía según el Método del Valor de Transacción y, si el valor a deducir no cumple los requisitos señalados, formará parte del valor en aduana. Por ende, en este último caso, no procede realizar la deducción, aunque el precio realmente pagado o por pagar la incluya.

CONSULTA 5

Es de obligatoria aplicación el Comentario 21.1 expedido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana y, en caso positivo, ¿cuál es su alcance?

TESIS

El Comentario 21.1 expedido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, en su carácter de instrumento, es de obligatoria aplicación. Su alcance está dado en términos de enfatizar en la realidad del gasto como factor de cuantificación de los ajustes positivos y negativos, en el marco de la procedencia de los mismos como elementos constitutivos y no constitutivos del valor en aduana, de su fundamentación en datos objetivos y cuantificables, de su prueba en derecho y de un sistema de valoración franco a bordo y CIF.

FUNDAMENTO LEGAL

En atención a lo previsto en el artículo 321 del Decreto 1165 de 2019 los Instrumentos de aplicación del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) tienen carácter vinculante en tanto han sido incorporados al ordenamiento jurídico andino mediante los artículos 22 de la Decisión Andina 571 de 2003 y 66 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014. Las disposiciones internas en materia de valoración aduanera tienen en ellos, además del Acuerdo y de las Decisiones Andinas como máxima normativa supranacional, su fundamento originario que cubre vacíos interpretativos y orienta al detalle su correcta aplicación. Este acervo normativo es una valiosa fuente de consulta a la cual deben recurrir de manera permanente, importadores y autoridad aduanera, en búsqueda de una valoración de las mercancías importadas ceñida a la legalidad.

El Comentario 21.1, uno de dichos Instrumentos, ilustra la correcta aplicación de los ajustes al precio realmente pagado o por pagar. Tales ajustes permiten establecer correctamente la base gravable, la cual se encuentra conformada exclusivamente por los elementos constitutivos del valor en aduana, reales, objetivos y cuantificables, a la luz de los principios que inspiran el acuerdo, siempre presentes y de forzosa utilización. En síntesis, los fundamentos a los cuales se hace referencia son: la realidad de los gastos y su cálculo con base en datos objetivos y cuantificables.

El comentario en mención, en el contexto de un sistema de valoración franco a bordo, plantea la situación de una mercancía importada y vendida en términos CIF, que incluye una cuantía por concepto de transporte más allá del lugar de exportación y que presenta dudas acerca del importe a deducirse para obtener la base de valoración.

Para resolver el problema de interpretación que surge, uno de sus apartes señala:

"... El Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece un sistema de valoración basado en valores reales, frente a teóricos o estimados. El artículo 8.3 dispone que las adiciones previstas en el artículo 8º "sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables". Por tanto, la deducción por los gastos de transporte incluidos en los precios C&F y CIF deberá hacerse sobre la base de los gastos reales. Los gastos reales serían los importes pagados en

definitiva, por ejemplo, al transportista internacional por el transporte de las mercancías objeto de transacción".

El Comentario en referencia, ilustra su análisis con el siguiente ejemplo:

Si el precio total C&F según factura es 100 y el flete estimado en el extranjero es 10, el precio FOB estimado es de 90. Para los efectos de la correcta determinación del valor en aduana, si el precio realmente pagado o por pagar (C&F) es 100 y el flete realmente pagado en el extranjero al transportista es 5, el valor en aduana FOB, en el supuesto que el artículo 8º no exija otro ajuste, es de 95.

El ejemplo se centra en los fletes como único factor de ajuste negativo partiendo de su naturaleza como elemento no constitutivo del valor en aduana. Simultáneamente involucra factores que tienen que ver con su correcta tasación mirando la cantidad a deducir, para lo cual el Instrumento reitera la necesidad de la realidad del gasto e invoca, tácitamente, aspectos de naturaleza probatoria que, en la solución del caso, son relevantes.

Si de la factura comercial se dice que registra un flete estimado, es porque en virtud de plena prueba en contrario se ha establecido que difiere del flete real, consignado en un documento distinto que amerita tal calificación probatoria. El documento de transporte es el llamado específicamente a acreditar los gastos de traslado de la mercancía y conexos. Obsérvese cómo el ejemplo, en este último aspecto, se mantiene en la consideración exclusiva del flete, sin tocar ítem diferente de la factura comercial o gasto distinto conformante del precio realmente pagado o por pagar, porque es precisamente este importe, único factor de ajuste que, además, presenta dudas respecto al monto a deducir.

En efecto, si el sistema de valoración es franco a bordo, las mercancías importadas se han vendido en términos C&F y el precio realmente pagado (100) incluye una cuantía correspondiente al transporte, más allá del puerto o lugar de embarque, es razonable concluir que procede practicar la deducción del flete que se causa desde ese sitio hasta el lugar de importación, como elemento no constitutivo del valor en aduana.

Naturalmente y para los efectos propios de su cuantificación, la deducción se limita sólo a la parte que corresponda al flete realmente pagado en el extranjero al transportista, soportado en el documento que tiene la condición de plena prueba y prueba por excelencia para acreditar el precio del flete, es decir, en el conocimiento de embarque. Es así como, el valor del ajuste coincide con el valor real del flete según documento de transporte.

Un correcto diligenciamiento de las casillas de las declaraciones de aduana, trasladando a las mismas los valores que correspondan según documentos llamados a acreditar plenamente el correspondiente gasto por disposición legal, permite establecer correctamente el valor de los gastos y ajustes que intervienen en la determinación de la

base gravable. Es así como, en la situación que nos ocupa, la disparidad en la cuantía del gasto que presenta la factura comercial, frente a la registrada en el documento de transporte, se resuelve calificando de teórico el valor del flete contenido en la factura y de real el valor del flete contenido en el documento de transporte. Su consecuencia, según principios que inspiran el acuerdo, es tomar este último como la medida exacta del ajuste.

Es de observar que cuando el Comité Técnico emitió el Comentario 21.1, según comunicación 03VL0094-D del 22 de mayo de 2003, proveniente del director de la Organización Mundial de Aduanas, "... *pretendió establecer un Instrumento que cubra a los países CIF y FOB (...) serán los costos reales asociados con el flete y seguro de ultramar los que se tengan en cuenta a la hora de determinar el valor CIF en aduanas*". Es por ello que los preceptos sustanciales contenidos en el Comentario citado, así como las conclusiones que de él se infieren, son aplicables a casos relacionados con gastos de transporte en un sistema de valoración CIF, caso particular de Colombia.

En síntesis:

- ✓ La procedencia de los ajustes mira a la naturaleza de los elementos como constitutivos o no constitutivos del valor en aduana, para lo cual se han de cumplir los requisitos exigidos según se trate de adiciones o deducciones al precio realmente pagado o por pagar.
- ✓ La realidad del gasto mira a su incidencia en la determinación de la cantidad del ajuste, según documentos que lo soportan y la categoría de estos para acreditar el hecho.
- ✓ Los fundamentos de los ajustes en datos objetivos y cuantificables, miran a la evidencia y comprobación del gasto, en cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por el Acuerdo para dar aplicación al Método del Valor de Transacción.

Lo anterior reitera las previsiones que siempre deberían consultarse al momento de la determinación del valor en aduana, contenidas en los principios generales que sustentan el Acuerdo y reconocen "la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

CONSULTA 6

¿Qué documentos prueban los importes realmente pagados por concepto de gastos de transporte y conexos al mismo?

TESIS

Los documentos que prueban los importes realmente pagados por concepto de gastos de transporte y conexos, declarados, pueden ser: el documento de transporte, la factura del agente de carga internacional, la factura del operador de transporte multimodal, la factura de los distintos sujetos que intervienen en la prestación de los servicios relacionados con los gastos conexos al transporte, que no figuren en el documento de transporte, la factura expedida por quien suministró el servicio relacionado con el gasto conexo al transporte, que corresponda, la factura comercial, la cotización de empresas legalmente constituidas que presten servicios de transporte en donde se encuentren las tarifas o primas habitualmente aplicables, cuando los gastos de transporte y conexos sean gratuitos o se efectúen por los medios o servicios propios o el documento que refleje el costo de combustible consumido durante el trayecto recorrido desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación a Colombia en el caso de los vehículos que sean introducidos al país por sus propios medios y no sea posible obtener datos sobre tarifas de fletes habitualmente aplicables.

FUNDAMENTO LEGAL

El numeral 3 del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 consagra dentro de los documentos soporte de la declaración de importación, el original del documento de transporte, el cual debe ser obtenido con antelación a la presentación y aceptación de dicha declaración.

Por su parte, dentro de los documentos originales justificativos de la Declaración Andina del Valor, de que trata el artículo 330 del Decreto 1165 de 2019, se incluye el documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, así como, en general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme con el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 340 de la Resolución 46 de 2019, establece los requisitos para los gastos de entrega, cuando tales gastos le resultan gratuitos al comprador o al importador o se efectúe por los medios o servicios propios de los mismos. Para el efecto, establece el contenido de la información correspondiente a la cotización que expidan las empresas legalmente constituidas que presten servicio de transporte y/o seguro, para que sean admitidas las tarifas o primas habitualmente aplicables.

Ahora bien, si los gastos conexos al transporte no están incorporados en el documento de transporte, deberán demostrarse con los respectivos contratos de prestación de servicios en copia original o con las facturas en original, expedidas por las empresas prestadoras del servicio o los agentes internacionales de carga, según corresponda. En casos especiales, podrá aceptarse como prueba el original de la certificación expedida por el prestador del servicio o agentes internacionales de carga, donde consten los datos contenidos en el contrato o factura de prestación de servicios.

En caso de que el importador no pruebe el pago de los gastos de transporte y conexos o estos no se puedan determinar con datos objetivos y cuantificables, se descartará la aplicación del Método del Valor de Transacción

Así mismo, en la controversia de valor no se autorizará el levante si no se presentan los documentos que soportan los gastos de transporte y conexos o se presentan sin el cumplimiento de los requisitos legales o no están vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 347 de la Resolución 46 de 2019.

En conclusión, los documentos que prueban los importes realmente pagados por concepto de gastos de transporte y conexos, declarados, pueden ser: el documento de transporte, la factura del agente de carga internacional, la factura del operador de transporte multimodal, la factura de los distintos sujetos que intervienen en la prestación de los servicios relacionados con los gastos conexos al transporte, que no figuren en el documento de transporte, la factura expedida por quien suministró el servicio relacionado con el gasto conexo al transporte, que corresponda, la factura comercial, la cotización de empresas legalmente constituidas que presten servicios de transporte en donde se encuentren las tarifas o primas habitualmente aplicables, cuando los gastos de transporte y conexos sean gratuitos o se efectúen por medios o servicios propios o el documento que refleje el costo de combustible consumido durante el trayecto recorrido desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación a Colombia en el caso de los vehículos que sean introducidos al país por sus propios medios y no sea posible obtener datos sobre tarifas de fletes habitualmente aplicables.

CONSULTA 7

¿Qué documentos prueban los importes realmente pagados o por pagar por concepto de seguro internacional?

TESIS

El documento con el que se demuestra el seguro internacional es la póliza expedida por la compañía de seguros o el certificado de aplicación de póliza individual.

FUNDAMENTO LEGAL

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original al tomador, el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador (artículo 1046 del Código de Comercio).

La póliza de seguro debe expresar, además de las condiciones generales del contrato, las indicadas en los artículos 1047 del citado código.

El costo del seguro es uno de los elementos que forman parte del valor en aduana, conforme lo establecido en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 y el artículo 20 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014.

Como todos los elementos que se adicionan al precio realmente pagado o por pagar, dicha adición, debe hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, debidamente demostrados con los respectivos documentos soporte.

Al respecto, el artículo 32 del mencionado reglamento comunitario prevé lo siguiente:

“Artículo 32. Costo del seguro.

1. Comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

2. El importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. En ningún caso se aceptará una declaración de valores teóricos o estimados o que no tengan soporte documental alguno.

3. El documento con el cual se demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 321 del Decreto 1165 de 2019 establece que los Instrumentos de aplicación del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), tienen carácter vinculante en tanto han sido incorporadas al ordenamiento jurídico andino mediante los artículos 22 de la Decisión 571 y 66 del Reglamento Comunitario.

En este sentido, la Opinión Consultiva 13.1 del Comité Técnico de Valoración indica que el costo del seguro de que trata el Artículo 8.2.c) del Acuerdo, está relacionado únicamente con los gastos en que se incurra por las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación, hasta el lugar de importación. Puede incluir también el seguro por el transporte manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque.

En la legislación nacional, el numeral 5 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2020, dentro de los documentos justificativos del valor en aduana determinado, contempla, el ***“Documento que ampare el seguro de la mercancía, (...)”.*** (Negrilla fuera de texto).

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el costo del seguro comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación y que el importe que debe consignarse por dicho costo, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto, el documento con el cual se demuestra, es la póliza expedida por la compañía aseguradora o el certificado de aplicación de póliza individual.

Por tanto, al ser la póliza de seguro, un documento justificativo del valor en aduana y por ende, soporte de la declaración de importación, debe cumplir con los requisitos exigidos para el efecto, por lo que debe ser emitida en original y además, para que sea válida y por ser un contrato en materia de seguros, de cumplir con los contemplados en el Código de Comercio, acorde con lo señalado en sus artículos 1045 y 1047, así como atender los parámetros contenidos en la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, por tratarse de un seguro internacional.

Así mismo, tales requisitos, incluida la información del trayecto asegurado, son exigibles para la certificación o constancia expedida cuando se contraten pólizas globales, además, de las especificaciones que permitan establecer claramente el valor de la prima y su relación con la mercancía cuyo valor en aduana se pretende establecer e igualmente, los gastos por concepto del seguro que proporcionalmente corresponde a la mercancía importada. En el caso de esta certificación, simultáneamente, se puede aducir como prueba, el original de la correspondiente póliza expedida por la compañía de seguros.

Si la importación se realiza por vía terrestre y siempre que lo haya tomado el comprador, la copia original de la carta de porte internacional que incluya el valor del seguro se tendrá como prueba del seguro realmente pagado o por pagar, sin perjuicio de que el original de la correspondiente póliza expedida por la compañía de seguros pueda aducirse, igualmente, como prueba.

Se precisa, que, dado que el seguro cubre el riesgo del transporte, la fecha de expedición de la póliza, cuando el importador decida tomarla, no debe ser posterior a la fecha de emisión del documento de transporte.

Cuando por el término de negociación contratado, para el importador sea imposible presentar el original de la póliza, el pago del seguro podrá probarse con una certificación o constancia expedida por la compañía aseguradora, siempre que se emita en original y contenga los datos que el artículo 1047 del Código de Comercio exige que exprese la póliza de seguro, incluida la información sobre el trayecto asegurado, requisitos igualmente exigibles para la certificación o constancia expedida cuando se contraten pólizas globales.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el documento que ampara el seguro de la mercancía es la póliza expedida por la compañía de seguros o el certificado de aplicación de póliza individual. Al respecto, es preciso traer a colación, lo señalado en el artículo 340 de la Resolución 46 de 2019, en cuanto a que, en los documentos justificativos del valor en aduana determinado, debe prevalecer, entre otros aspectos, la pertinencia respecto del hecho, circunstancia o gasto que se pretenda probar.

CONSULTA 8

¿Cómo se prueban los gastos de entrega gratuitos al comprador o al importador o efectuados por los medios o servicios propios del mismo o que no se hubieran causado o no estuvieran debidamente soportados documentalmente?

TESIS

Los gastos de entrega gratuitos al comprador o al importador o efectuados por los medios o servicios propios del mismo o que no se hubieran causado o no estuvieran debidamente soportados documentalmente, se prueban con la respectiva cotización expedida por las empresas legalmente constituidas que presten servicios de transporte y/o seguro, que contenga las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme a los requisitos establecidos para el efecto.

Cuando se trate de vehículos que ingresen al país por sus propios medios y no sea posible obtener datos sobre tarifas de fletes normalmente aplicables, se prueba con los documentos que acrediten los gastos de transporte conforme al costo de combustibles consumidos y demás costos de operaciones ocurridos durante el trayecto recorrido, desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

FUNDAMENTO LEGAL

El Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en el numeral 2 del artículo 8, prevé:

“2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

c) el costo del seguro” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 dispone:

“Artículo 6.- Elementos a incluir en el valor en aduana.

Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, formarán parte del valor en aduana.

No formarán parte del valor en aduana los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación del Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes señalados en el artículo 3 de esta Decisión.” (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, el artículo 20 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, sobre las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, en cuanto a los **gastos de entrega**, establece:

“1. Para determinar el valor en aduana por el Método del Valor de Transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:

(...).

e) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

f) Los gastos de carga, estiba, desestiba, descarga, manipulación y demás gastos ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, excepto los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte; y

g) El costo del seguro.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 30 del mencionado reglamento comunitario, referido a los gastos de entrega hasta el lugar de importación, contempla:

“1. Los gastos de entrega, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Decisión 571 son los señalados en los literales e), f) y g) del numeral 1° del artículo 20 del presente reglamento.

(...)

3. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 6° de la Decisión 571, **las tarifas o primas habitualmente aplicables podrán ser tomadas de información contenida en antecedentes de otras importaciones con las debidas comprobaciones, de tablas elaboradas por las administraciones aduaneras con datos o tarifas que tendrán que ser actualizados periódicamente, o de información suministrada por las empresas que presten tales servicios.**

Cuando se trate de vehículos que ingresen al país por sus propios medios y no sea posible obtener datos sobre tarifas de fletes normalmente aplicables, a efectos de determinar el valor en aduana, se podrán calcular los gastos de transporte conforme al costo de combustibles consumidos y demás costos de operaciones ocurridos durante el trayecto recorrido, desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación del territorio aduanero comunitario....” (Negrilla fuera del texto)

Respecto a la legislación nacional, el artículo 330 del Decreto 1165 de 2019 estipula:

“ARTÍCULO 330. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL VALOR EN ADUANA DETERMINADO. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 177 del presente decreto, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2o de la Resolución 1952 de 2017 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya, y teniendo en cuenta lo reglamentado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), serán exigibles, con ocasión de los controles que emprenda la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

(...)

4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, **o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables**, conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 citada.

5. Documento que ampare el seguro de la mercancía, **o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables** conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 en mención.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 340 de la Resolución 46 de 2019 regula, respecto a los requisitos para los **gastos de entrega**, que, cuando alguno le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios de los mismos,

no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, las tarifas o primas habitualmente aplicables solo serán admisibles cuando las empresas legalmente constituidas, que presten servicios de transporte y/o de seguro, expidan la respectiva cotización con la siguiente información:

- Identificación y nombre o razón social del importador asegurado.
- Fecha de expedición y vigencia de la cotización.
- B/L, guía área o carta de porte en el caso del seguro de la mercancía.
- Número de factura comercial de la mercancía importada.
- Período y trayecto que cubre.
- Cobertura del riesgo.
- Descripción y cantidad de mercancía que transporta o ampara.
- Base de cálculo de la tarifa del flete o de la prima del seguro.
- Monto o tarifa del flete y gastos conexos al transporte, a cobrar.
- Tarifa y monto de la prima a cobrar.

En consecuencia, los **gastos de entrega** como son: los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, estiba, desestiba, descarga, manipulación y demás gastos ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, excepto los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte; y el costo del seguro, que resulten gratuitos al comprador o al importador o efectuados por los medios o servicios propios del mismo o no se hubieran causado o no estuvieran debidamente soportados documentalmente, se prueban con la respectiva cotización expedida por las empresas legalmente constituidas que presten servicios de transporte y/o seguro, que contenga las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme a los requisitos establecidos para el efecto.

Cuando se trate de vehículos que ingresen al país por sus propios medios y no sea posible obtener datos sobre tarifas de fletes normalmente aplicables, se prueba con los documentos que acrediten los gastos de transporte conforme al costo de combustibles consumidos y demás costos de operaciones ocurridos durante el trayecto recorrido, desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

Finalmente, se precisa que, los valores correspondientes a gastos de transporte o seguro, contenidos en las respectivas cotizaciones o los valores incluidos en los correspondientes documentos cuando se trate de vehículos que ingresen al país por sus propios medios, deben reflejarse en las casillas de la declaración de importación que aluden a tales conceptos.

CONSULTA 9

No obstante ser el contrato de transporte consensual, ¿qué criterios determinan la obligación de expedir y presentar, para efectos probatorios, el documento de transporte,

los contratos o facturas que soporten gastos conexos no incorporados en dicho documento?

TESIS

Para efectos aduaneros y respecto a las pruebas de los gastos de transporte y conexos, se deben obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación, como documentos soporte de dicha declaración, el documento de transporte y cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

FUNDAMENTO LEGAL

Según la definición contenida en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, el documento de transporte es el término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o ferroviario, que el transportador respectivo o el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario o destinatario en el lugar de destino.

Dentro de los documentos soporte de la declaración de importación, el numeral 3 del artículo 177 del mencionado decreto, exige expresamente el documento de transporte, el cual debe ser obtenido antes de la presentación y aceptación de dicha declaración. De la misma forma, en el numeral 8 regula lo concerniente a la declaración andina del valor y los documentos justificativos de esta.

Igualmente, los artículos 8 y 328 del mismo decreto, establecen la responsabilidad del importador de la mercancía por el pago de los tributos aduaneros y dependiendo como actúe ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, responde por la exactitud y veracidad de los datos declarados, por la correcta determinación de la base gravable y por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, por ser quien conoce las particularidades de la negociación comercial que da origen a la importación.

De la misma forma, el artículo 329 ibidem, señala que el importador es responsable de la presentación y suministro de toda la información o documentos adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

Adicionalmente, el artículo 330 del citado decreto, referido concretamente, a los documentos justificativos del valor en aduana determinado, incluye dentro de los mismos: *“..4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo...”, “...6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía*

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección de Gestión de Aduanas

Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

importada conforme con el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.” y “..8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que, en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.”

Por su parte, el artículo 340 de la Resolución 46 de 2019 indica que, en los documentos justificativos del valor en aduana determinado, debe prevalecer la veracidad, objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia respecto del hecho, circunstancia o gasto que se pretende probar.

En consecuencia y para efectos aduaneros, teniendo en cuenta la importación de mercancías de procedencia extranjera, se hace necesario la presentación del documento de transporte que prueba el contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario o destinatario en el lugar de destino, para determinar las obligaciones y responsabilidades a que haya lugar.

Al ser el importador el obligado a declarar el valor en aduana de las mercancías importadas, por ser quien conoce las particularidades de la negociación comercial que da origen a la importación y ser responsable de la presentación y suministro de toda la información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías, debe allegar, además del documento de transporte que es de obligatorio cumplimiento en virtud de las disposiciones aduaneras y si es del caso, todos aquellos documentos que demuestren el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, que no figuren en el documento de transporte y en general, los documentos que comprueben la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que en todo caso se hayan tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada, teniendo en cuenta que en dichos documentos, debe prevalecer la veracidad, objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia respecto del hecho, circunstancia o gasto que se pretende probar.

En síntesis, cuando en el importador radique la carga de la prueba, tiene el deber de acreditar los gastos de transporte y conexos a través del documento de transporte y si fuere el caso, de los contratos, facturas o certificaciones o constancias de los gastos conexos cuando no figuren en dicho documento. Lo anterior por el forzoso ejercicio probatorio que demanda establecer la realidad de los gastos conformantes del valor en aduana, como requisito ineludible para obtener el levante de la mercancía en aplicación del Método del Valor de Transacción. No debe perderse de vista que las decisiones que tome la autoridad aduanera deben estar fundamentadas en los hechos legalmente probados.

CONSULTA 10

¿Cuáles son los gastos conexos más comunes que hacen parte del valor en aduana y cuáles no hacen parte del mismo?

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

TESIS

Teniendo en cuenta la diversidad de negociaciones, es imposible indicar cuáles son los gastos conexos más comunes que hacen parte del valor en aduana y cuáles no hacen parte del mismo, pues lo que se busca, es suministrar elementos que permitan determinarlos como factores constitutivos o no constitutivos del valor en aduana e identificarlos según su naturaleza.

FUNDAMENTO LEGAL

Para establecer un correcto tratamiento a los gastos de transporte y conexos en el marco del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, es importante considerar las siguientes directrices:

- ✓ Cada gasto debe analizarse de manera individual considerando su naturaleza, quién lo realiza y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les son propias.
- ✓ En principio el lugar geográfico donde se causa un gasto define si este tiene el tratamiento de elemento constitutivo o no constitutivo del valor en aduana.
- ✓ Todos los gastos de traslado desde el lugar de entrega físico de las mercancías hasta el lugar de importación y si por razones inherentes al mismo se causan otros gastos durante este trayecto, tales gastos se entenderán relacionados con el transporte y, por ende, conformantes del valor en aduana.
- ✓ La negociación entre las partes en torno al precio del flete, recargos al mismo y erogaciones conexas, así como la realidad de los correspondientes gastos, son determinantes en la identificación de la naturaleza de estos y su cuantificación.

A la luz de los anteriores presupuestos se analizan algunos casos prácticos de frecuente ocurrencia para ilustrar su calificación como elementos que constituyen o no constituyen valor en aduana, según circunstancias que se plantean.

Gastos por limpieza de contenedores

Son valor en aduana en los casos en que, en desarrollo de una negociación, han de pagarse a la compañía de transporte gastos por limpieza de contenedores después de su transporte. Por ejemplo, cuando las mercancías importadas son productos químicos, hay que limpiar el depósito de los productos químicos líquidos una vez finalizado el trayecto que corresponda, entendiéndose que tales costos forman parte de los gastos relacionados con el transporte (Manual de Instructores de la hoy Organización Mundial de Aduanas).

Colection fee

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Los Collection fee son un gasto financiero en que debe incurrir el agente de carga internacional cuando debe invertir más pesos colombianos para comprar el dólar por el flete Collect que debe girar este al exterior

Son valor en aduana si el sobrecosto en que incurre el agente de carga internacional es un real recargo al flete negociado, ya que interfiere los intereses del beneficiario del flete, con el aumento de su precio y de quien lo sufraga, con el aumento proporcional del gasto.

No son valor en aduana, cuando acordado y definido el precio del flete en dólares, fuera del precio negociado el agente de carga internacional debe gastar más pesos colombianos para comprar el dólar por el flete que debe girar al exterior. Dicho recargo no es valor en aduana por tratarse de una diferencia en cambio, no un incremento real del precio del flete fijado en beneficio del prestador del servicio. El mayor valor referido, al no ser un auténtico recargo al flete, tampoco puede ser considerado como elemento conformante del valor en aduana.

Due Carrier, Security Fee o Sobrecargo por Riesgos de Sanción Aduanera en Colombia.

Recargos establecidos por los transportadores en Colombia, con el fin de cubrir posibles sanciones por incumplimiento de obligaciones aduaneras derivadas de la presentación de la mercancía y entrega física de documentos de viaje ante la autoridad aduanera.

No forman parte del valor en aduana porque son gastos ocasionados por el transporte posterior a la importación.

Uso de infraestructura del puerto o aeropuerto en el lugar de importación.

No es valor en aduana, a pesar de ser un gasto relacionado con el transporte, en razón a que se causa de manera posterior a la importación de las mercancías.

Otros gastos que forman parte del valor en aduana.

B/L FEE (costo de corte del documento de embarque)

CS (congestion surcharge - recargo por congestión)

THC (terminal handling charge- cargos por uso del terminal en origen). Depende de la condición del flete.

CONTAINER RISK FEE (tarifa de riesgo de contenedor)

COLLECT FEE (pago realizado por el derecho de cancelar el flete en destino)

CONSULTA 11

De acuerdo con lo previsto en el Comentario 21.1, ¿cómo deben diligenciarse las Declaraciones de Importación y Andina del Valor (DAV), cuando el importe realmente pagado por concepto de gastos de transporte y gastos conexos sea diferente al registrado en la factura comercial?

TESIS

Cuando el importe realmente pagado por fletes resulte diferente al registrado en la factura comercial de compraventa, la Declaración de Importación deberá diligenciarse tomando en consideración el gasto real pagado por concepto de gastos de transporte y/o gastos conexos. Excepto cuando la factura comercial contenga gastos de transporte y conexos mayores a los realmente pagados o por pagar por tales conceptos, en cuyo caso, la diferencia formará parte de los gastos de transporte y conexos para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

Cuando la factura comercial incluye el valor de los gastos de transporte, en la Declaración Andina del Valor no es posible desglosar el precio realmente pagado o por pagar. Por tanto, en las casillas previstas para adicionar estos gastos, o, deducirlos, se anotará la diferencia numérica presentada entre el gasto real y el estimado que aparece en la factura comercial, según corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1165 de 2019, la obligación aduanera comprende, entre otros compromisos, la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros. A efectos del cálculo y pago de tales tributos, conforme lo previsto en el artículo 16 del mismo decreto, el importador debe consignar en la declaración de importación la base gravable, determinada según las técnicas establecidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

La declaración andina del valor, como documento soporte de la declaración de importación, *"... debe contener toda la información relativa a las partes que intervienen en la negociación de la mercancía importada, vendedor, comprador en casos de compraventa; proveedor, importador en los demás casos; e intermediario en la negociación. De igual manera debe registrar la naturaleza y requisitos de la transacción; descripción detallada de la mercancía con los datos que la individualicen; precio total pagado o por pagar por la mercancía cuando exista compraventa; conceptos que deben ser ajustados al precio pagado o por pagar conforme con lo establecido por las normas de valoración; valor en aduana determinado y datos del importador como declarante."* (Artículo 326 del Decreto 1165 de 2019)

El artículo 8.2. del Acuerdo sobre Valoración de la OMC permite que cada país decida en su legislación, incluir o excluir del valor en aduana los gastos relacionados con el transporte. Por disposición del artículo 6º de la Decisión Andina 571 de 2003, en Colombia resulta obligatorio determinar la base gravable de las mercancías bajo una cláusula CIF, es decir, considerando todos los gastos ocasionados por su manejo y entrega hasta el lugar de importación.

Los gastos de manejo y entrega comprenden los gastos que supone el transporte o desplazamiento material de las mercancías en el medio de transporte, los de carga, descarga y manipulación, así como todas las actividades conexas o inherentes al transporte material de las mercancías, tales como los trámites de exportación, obtención de la licencia, el conocimiento de embarque, entre otros.

El Comentario 21.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, en concordancia con los principios y disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, establece la utilización de los gastos reales de transporte y no los teóricos, que eventualmente pueda registrar la factura comercial expedida por el vendedor.

En consecuencia, las condiciones de entrega pactadas entre comprador y vendedor, según la transacción, el contrato realizado entre los distintos sujetos que intervienen en la prestación del servicio de transporte propiamente dicho (embarcador, transportador, consignatario), las facturas, los contratos o certificaciones, para gastos conexos, que tales sujetos expiden como constancia de la prestación del servicio y de su cobro, son prueba de los gastos de transporte y/o conexos, elementos fundamentales para el correcto diligenciamiento de los formularios de la declaración de importación y la declaración andina del valor.

El párrafo 2 del artículo 31 del Reglamento Comunitario citado establece: *Cuando los gastos de transporte estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del servicio de transporte y gastos conexos hasta el lugar de importación de conformidad con el documento de transporte.*

Cuando la factura comercial ampare un gasto de transporte mayor a lo que establece el documento de transporte, la diferencia formará parte del gasto del transporte para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada."

Los documentos referidos, junto con las consideraciones que a continuación se indican, deben tenerse en cuenta para el correcto llenado de los formularios:

- La declaración de importación exige distinguir de manera separada el valor FOB de la mercancía, aun cuando no se haya negociado en este término, así como el valor de los fletes y el valor del seguro, lo cual se puede evidenciar de las

respectivas casillas, así: “Valor FOB USD”, “Valor fletes USD” y “Valor seguro USD”.

- En la declaración andina del valor se deben anotar los elementos de hecho, como ocurren en la negociación, según los documentos justificativos de esta.
- El valor en aduana debe determinarse como lo establecen las normas que rigen la valoración aduanera.
- El documento de transporte es expedido por la empresa transportadora y contiene el cobro de los servicios prestados por la misma, únicamente.
- Los servicios prestados por el agente de carga en su condición de embarcador o consignatario, están contenidos en la factura expedida por ellos.
- En ocasiones el agente de carga o consignatario, por situaciones propias del contrato de transporte, recibe del importador gran parte del valor de los servicios prestados por el traslado y manejo de la mercancía hasta el lugar de importación, por lo tanto, la factura que expide los refleja.
- Como precisa el Comentario 9.1 adoptado por el Comité de Valoración en Aduana, solo son deducibles los gastos mencionados en las disposiciones correspondientes a la Nota Interpretativa al artículo 1º del Acuerdo, que en lo tocante a gastos de transporte están referidos a "el costo de transporte ulterior a la importación", siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar. Aquellos gastos por concepto de gastos de transporte que no hacen parte del valor en aduana y se distinguen de los gastos totales, no se incorporan para su determinación.

Con base en las anteriores consideraciones cada formulario se diligenciará según ocurra una de las siguientes circunstancias.

Declaración de Importación:

El precio de factura no incluye los gastos de transporte.

El término de negociación implica que los gastos de transporte hasta el lugar de embarque no están incluidos en el precio de la mercancía. En la casilla correspondiente a "Valor FOB USD" debe registrarse el precio de factura más los gastos de transporte ocurridos por el traslado de la mercancía hasta el lugar de embarque; en la casilla correspondiente a "Valor fletes USD" el valor de los fletes realmente pagados o por pagar por el traslado de la mercancía desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación, según documento de transporte, así como el valor de los gastos conexos al transporte que no estén incluidos en dicho documento, más si registrados en los

contratos, facturas o certificados o constancias llamados a acreditar el correspondiente servicio.

El precio de factura incluye los gastos de transporte hasta el lugar de embarque.

Se anotará en la casilla relativa al "Valor FOB USD" el precio de factura; en la casilla correspondiente a "Valor fletes USD" el valor de los fletes realmente pagados o por pagar por el traslado de la mercancía desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación, según documento de transporte, así como el valor de los gastos conexos al transporte que no estén incluidos en dicho documento, más si registrados en los contratos, facturas o certificados o constancias llamados a acreditar el correspondiente servicio.

El precio de factura incluye total o parcialmente los gastos de transporte y gastos conexos.

En la casilla relativa al "Valor FOB USD" debe registrarse el precio de factura más los gastos de transporte ocurridos por el traslado de la mercancía hasta el lugar de embarque.

En la casilla "Valor fletes USD" se debe consignar el valor real pagado o por pagar al prestador del servicio por concepto de gastos de transporte y gastos conexos hasta el lugar de importación. Excepto cuando la factura comercial contenga gastos de transporte y conexos mayores a los realmente pagados o por pagar por tales conceptos, en cuyo caso, la diferencia formará parte de los gastos de transporte y conexos para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

Es de observar que, de conformidad con el Acuerdo y sus Instrumentos, el monto del ajuste es el que corresponde al valor real del flete, sus recargos y gastos relacionados, según documentos llamados a acreditarlos, con la excepción que contiene el párrafo 2 del artículo 31 del Reglamento comunitario mencionado. Es por ello, que el diligenciamiento técnico del formulario parte del registro exclusivo del valor del flete, recargos y gastos conexos en la casilla "Valor fletes USD", entendiéndose que en ninguna otra casilla se registrará valor alguno por concepto de gastos de transporte y conexos, pues tienen su casilla propia.

Declaración Andina del Valor (DAV):

En la casilla correspondiente a "Precio neto según factura" se deberá registrar dicho precio, cualquiera sea el término de negociación que aparece en la casilla de "Condiciones de entrega". En la respectiva casilla, deberán consignarse los pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros y en la casilla correspondiente al precio

realmente pagado o por pagar, la sumatoria de los valores consignados en las dos casillas anteriores.

No hay lugar a desglosar el valor de la factura; en consecuencia, para que el valor en aduana contenga los gastos de transporte reales, el formulario deberá diligenciarse de la siguiente manera:

El “Precio neto según factura” no contiene gastos de transporte y gastos conexos.

El valor de los fletes y demás gastos de transporte, realmente pagados, se registrarán en las correspondientes casillas: “Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque”, referidos a los gastos de transporte y gastos conexos ocurridos por el traslado y manejo de la mercancía en el país de exportación, anteriores a su colocación libre en la borda del buque y “Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación”

El “Precio neto según factura” contiene gastos de transporte y gastos conexos.

- Los gastos reales (transporte y gastos conexos) son superiores al valor que por estos conceptos fue facturado por el vendedor.

Escribir la diferencia frente al importe facturado por el vendedor en las casillas correspondientes a “Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque” o “Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación”, según corresponda y se hayan originado antes o después del lugar de embarque.

- Los gastos de transporte y conexos reales son inferiores a los facturados por el vendedor.

La diferencia forma parte de los gastos de transporte y conexos para el cálculo del valor en aduana, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

Cuando se aplica el método del Valor de Transacción, como método de valoración, se diligencian las casillas 94 a 136. En los casos en que la valoración de la mercancía se realice con aplicación de uno de los métodos secundarios previstos en los artículos 2 a 7 del acuerdo, incluidos los casos especiales señalados en los artículos 351 a 364 de la Resolución 46 de 2019 solo deberán diligenciarse en su totalidad las casillas 1 a 92, anulando las casillas 94 a 136 y registrando la firma en el campo correspondiente.

CONSULTA 12

¿Como se determina el valor del flete cuando se ha negociado en términos CIP y el lugar de importación es distinto al lugar de destino?

TESIS

Cuando en la transacción comercial efectuada entre el comprador y el vendedor, se negocien gastos de transporte más allá del lugar de importación, para la determinación del valor en aduana, procede la deducción de aquellos que se realicen con posterioridad a dicho lugar, siempre y cuando estén contenidos en el precio realmente pagado o por pagar y aparezcan especificados separadamente en la factura comercial.

FUNDAMENTO LEGAL

La Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en su numeral 3, establece que el valor en aduana no comprenderá algunos gastos o costos, **siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.** (negrilla y subrayado fuera del texto)

Dentro de los gastos o costos señalados, el literal b) contempla: *“b) el costo del transporte ulterior a la importación;”*

De igual manera el numeral 1 de esta nota, define el precio realmente pagado o por pagar como: *“(…) es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (…).”*

A su vez, el artículo 33 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 establece los elementos a deducir o que no puedan ser añadidos al precio pagado o por pagar, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta el relativo al literal c), así:

1. Para determinar el valor en aduana, los siguientes conceptos podrán ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en el mismo y se distingan, es decir, que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial:

(…)

c) Transporte, acarreos y seguro ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación en el territorio aduanero comunitario, así como los de almacenamiento temporal de las mercancías, por razones inherentes al transporte, realizados después de la llegada al lugar de importación. (negrilla y subrayado fuera del texto)

De otra parte, el artículo 7 de la Decisión Andina 571 de 2003, señala: *“(…) el lugar de importación es el lugar de introducción al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas estas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento de arribo.”*

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la Disposición Transitoria Tercera de la citada Decisión, establece que la referencia efectuada al *“Territorio Aduanero de la Comunidad Andina”*, debe considerarse como efectuada al *“Territorio Aduanero del País Miembro de importación”*.

Así mismo, el artículo 350 de la Resolución 46 de 2019, refiriéndose al “lugar de importación” dispone que el valor en aduana deberá determinarse considerando la mercancía entregada en el lugar de importación en Colombia, entendido este como lo define el artículo 4 de la Decisión Andina 571 de 2003, la oficina aduanera del territorio aduanero nacional en la que la mercancía es sometida por primera vez a trámites aduaneros.

En virtud de lo anterior, cuando en la transacción comercial efectuada entre el comprador y el vendedor, se negocien gastos de transporte más allá del lugar de importación, para la determinación del valor en aduana, procede la deducción de aquellos que se realicen con posterioridad a dicho lugar, siempre y cuando cumpla con los requisitos de:

- Estar contenidos en el precio realmente pagado o por pagar, y
- Aparezcan especificados separadamente en la factura comercial, teniendo en cuenta que por excelencia tal documento es el que contempla el precio realmente pagado o por pagar.

CONSULTA 13

¿Cuándo se declaran bajo la modalidad de importación ordinaria las unidades de carga, envases y sellos generales reutilizables deben someterse a las normas de valoración aduanera, en especial, lo relativo a la inclusión dentro del valor en aduana, de los gastos de entrega respectivos?

TESIS

Cuando se declaran bajo la modalidad de importación ordinaria las unidades de carga, envases y sellos generales reutilizables deben someterse a las normas de valoración aduanera, en especial, lo relativo a la inclusión dentro del valor en aduana, de los gastos de entrega respectivos.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Decreto 1165 de 2019, para la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas a efectos de la percepción de los tributos aduaneros y para la liquidación de los demás derechos causados por la importación, cuando corresponda, se deben tener en cuenta los aspectos técnicos contenidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión

Andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 y demás disposiciones comunitarias, además de las regulaciones nacionales complementarias.

En este sentido, y respecto a los gastos de transporte, el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo, prevé:

“2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

c) el costo del seguro

(...)”

Sobre el particular y respecto a los gastos a adicionar contemplados en el citado numeral, el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003, estipula:

“Artículo 6.- Elementos a incluir en el valor en aduana.

Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, **formarán parte del valor en aduana.**”
(resaltado fuera del texto)

Esto significa que, en virtud de la mencionada disposición, para los Países Miembros de la Comunidad Andina, como lo es, Colombia, estos gastos **siempre** forman parte del valor en aduana.

Ahora bien, como quiera que existen algunos **casos en donde no es posible cuantificar dichos gastos**, el mismo artículo 6 de la citada decisión contempla:

“(…) Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviere debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate (..)”
(resaltado fuera del texto)

En desarrollo de la anterior norma, el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, establece:

“3. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 6° de la Decisión 571, las tarifas o primas habitualmente aplicables podrán ser tomadas de información contenida en antecedentes de otras importaciones con las debidas comprobaciones, de tablas elaboradas por las administraciones aduaneras con datos o tarifas que tendrán que ser actualizados periódicamente, o de información suministrada por las empresas que presten tales servicios.”

Teniendo en cuenta los casos anteriormente indicados y en particular, los gastos de transporte, el numeral 4 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019 incluye dentro de los documentos justificativos del valor en aduana determinado, **el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables**, lo cual es reglamentado a través del numeral 2 del artículo 347 de la Resolución 46 de 2019, para enumerar los requisitos que deben tener las cotizaciones expedidas por las empresas legalmente constituidas que presten servicio de transporte, para que sean admisibles las tarifas o primas habitualmente aplicables.

Así mismo, la circunstancia de que siempre estos gastos, incluidos, los de transporte, forman parte del valor en aduana, es reiterada en el inciso final del artículo 330 del Decreto antes citado, cuando señala que: ***“Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.”*** (resaltado fuera del texto).

Es así, que de las normas supranacionales y nacionales se evidencia la obligatoriedad en todos los eventos, de incluir en el valor en aduana, los gastos de transporte y demás gastos de entrega, sin que en ninguna de tales disposiciones se haga excepción sobre el particular, lo cual debe verse reflejado en la declaración de importación, cuando la mercancía de procedencia extranjera que ingresa al territorio aduanero nacional, independientemente de su origen, es declarada ante la autoridad aduanera, quien tendrá en cuenta, siempre, los aspectos técnicos en materia de valoración aduanera.

En consecuencia, las unidades de carga, envases y sellos generales reutilizables conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 210 del Decreto 1165 de 2019 y en el artículo 237 de la Resolución 46 de 2019, cuando se declaren bajo la modalidad de importación ordinaria deben someterse a las normas de valoración aduanera, en especial, lo relativo a la inclusión dentro del valor en aduana, de los gastos de entrega respectivos.

CONSULTA 14

¿Cuándo se negocia en términos CIF o CIP, los gastos de transporte y seguro del exterior hasta Colombia se declaran por aparte o ya están incluidos en el precio realmente pagado

o por pagar, en el caso de mercancía que se encuentra en una zona franca o en un centro de distribución logística internacional, que va a ser objeto de nacionalización?

TESIS

Cuando se negocia en términos CIF o CIP, los gastos de transporte y seguro del exterior hasta Colombia no se declaran por aparte, pues ya están incluidos en el precio realmente pagado o por pagar, en el caso de mercancía que se encuentra en una zona franca o en un centro de distribución logística internacional, que va a ser objeto de nacionalización, debiendo ser discriminados en la factura expedida por el vendedor al tercero.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con las normas de valoración, el fundamento principal del valor en aduana es el “Valor de Transacción”, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo, siempre que ocurran las circunstancias señaladas en el artículo 1 del citado Acuerdo, considerando igualmente las correspondientes notas interpretativas.

A efectos de realizar los ajustes dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo, el artículo 7 de la Decisión Andina 571 de 2003 define como “lugar de importación”, el lugar de introducción al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas éstas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo. Cabe aclarar que, conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la citada Decisión, la referencia efectuada al “Territorio Aduanero de la Comunidad Andina”, debe considerarse como hecha al “Territorio Aduanero del País Miembro de importación.

El artículo 1 de la Ley 1004 de 2005 establece que la zona franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

Por su parte, el artículo 477 del Decreto 1165 de 2019 dispone que la introducción a Zona Franca de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación.

Así mismo, los artículos 91 y 92 del Decreto 1165 de 2019 establecen que los centros de distribución logística internacional como depósitos de carácter público, ubicados en puertos, aeropuertos o infraestructuras logísticas especializadas (ILE), debiendo contar con lugares de arribo habilitados y en donde las mercancías de procedencia extranjera

pueden estar por un tiempo determinado para luego poder ser importadas, al resto del territorio aduanero nacional.

En consecuencia, las mercancías que ingresan a las zonas francas o a los centros de distribución logística internacional, como todas las demás que ingresan al país, tienen antes de su introducción a dicho recinto, un primer sitio en donde son sometidas a formalidades aduaneras, que se constituye en el lugar de importación. En general, éste es el sitio por el cual ingresan los medios de transporte y mercancías al país y es donde se recepcionan la carga y los medios de transporte.

Lo anterior indica, que las mercancías procedentes de las zonas francas o de los centros de distribución logística internacional que se introducen al resto del territorio colombiano, deben ser valoradas como todas las que ingresan al país, utilizando los métodos establecidos en el Acuerdo mencionado, partiendo del “Método del Valor de Transacción”, tomando en consideración las circunstancias que rodean la negociación y en caso de no cumplirse los requisitos para valorar por este método, debe recurrirse a los siguientes en el orden establecido.

El término CIF de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor entrega la mercancía a bordo del buque o procura la mercancía así entregada. El riesgo de pérdida o daño a la mercancía se transmite cuando la mercancía está a bordo del buque. El vendedor debe contratar y pagar los costes y el flete necesarios para llevar la mercancía hasta el puerto de destino designado.

A su vez, el término CIP significa que el vendedor entrega la mercancía al porteador o a otra persona designada por el vendedor en un lugar acordado (si dicho lugar se acuerda entre las partes) y que el vendedor debe contratar y pagar los costes del transporte necesarios para llevar la mercancía hasta el lugar de destino designado.

Por tanto, frente a los gastos de transporte y seguro, como elementos consagrados en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en concordancia con lo dispuesto en los literales e), f) y g) del artículo 20 del Reglamento Comunitario, dichos términos de negociación ya incluyen los gastos de transporte y costo del seguro hasta el puerto o lugar de importación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, “Valor en Aduana de las mercancías importadas” se entenderá como el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana ad valorem sobre las mercancías importadas. En tal razón, si antes de presentarse la declaración de importación la mercancía es vendida a un tercero, se da la figura de ventas sucesivas definida en el literal s) del artículo 2 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014.

Entonces, si la mercancía de procedencia extranjera ingresa a una zona franca o a un centro de distribución logística internacional y pretende dejarse en Colombia porque se vende a un tercero, quien necesariamente debe importarla; para proceder a la valoración de la misma, se debe considerar la última venta, o sea, la inmediatamente anterior, a la presentación y aceptación de la declaración de importación. Por tanto, el vendedor ya ha tenido en cuenta todos sus costos y ganancias y en tal caso la factura comercial que se expida para tal efecto, debe reflejar los términos de la negociación, incluyendo las condiciones de entrega de la mercancía.

Lo anteriormente expuesto implica:

- a. Para valorar la mercancía procedente de zona franca o de los centros de distribución logística internacional deben considerarse los gastos hasta la primera oficina de la aduana en donde ella es sometida a formalidades aduaneras.
- b. La factura expedida al tercero, puede serlo en términos CIF o CIP, puesto que los gastos de transporte y seguro hasta el lugar de importación, se suponen incluidos en el precio negociado para el producto. Por tanto, no se declaran, por aparte gastos de transporte ni seguro del exterior a Colombia, pues ya están incluidos en dicho precio.

No obstante, para efectos de control y diligenciamiento de la declaración de importación, es conveniente que el valor total sea discriminado en la factura expedida por el vendedor al tercero, es decir, indicando el precio de la mercancía, el valor de los gastos por transporte (desde el lugar de embarque en el país de procedencia hasta el lugar de importación en Colombia), el costo del seguro y cualquier otro gasto en que se haya incurrido hasta el lugar de importación.

Respecto a los gastos de transporte y costo del seguro, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 y numeral 4 del artículo 32 del Reglamento Comunitario citado, en donde se establece que cuando los gastos de transporte o los de seguro estén contenidos en la factura comercial, deben comprobarse con el documento que los contenga, tales como el documento de transporte y la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

Lo anterior conlleva a que, al momento de nacionalización del producto, el funcionario competente exija los documentos soporte de los elementos conformantes del valor en aduana declarado, documentos que permitirán comprobar los valores efectivamente pagados.

CONSULTA 15

¿Cuál es el documento soporte que demuestra el valor del seguro, cuando en las negociaciones en términos CIF o CIP dicho valor está contenido en la factura comercial?

TESIS

El documento soporte que demuestra el valor del seguro, cuando en las negociaciones en términos CIF o CIP dicho valor está contenido en la factura comercial, es la póliza expedida por la compañía de seguros o el certificado de aplicación de póliza individual

FUNDAMENTO LEGAL

En la determinación del valor en aduana se debe privilegiar la aplicación del Método del Valor de Transacción, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aplicado conjuntamente con el artículo 8 y las correspondientes Notas Interpretativas. En caso contrario, el valor en aduana se determinará aplicando en orden sucesivo los métodos secundarios establecidos en los artículos 2, 3, 5, 6 ó 7 del citado Acuerdo.

Para el efecto, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en el párrafo 2 del artículo 8, prevé que cada País Miembro incluya en el valor en aduana, o excluya del mismo, la totalidad o una parte de los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro.

Respecto a Colombia, tales gastos siempre deben incluirse en el valor en aduana por mandato expreso del artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003. Por tanto, el artículo 20 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, sobre las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, incluye dichos elementos, en los literales e), f) y g).

Y el mismo Reglamento Comunitario, en cuanto al costo del seguro, establece:

“Artículo 32. Costo del seguro.

- 1. Comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.*
- 2. El importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. En ningún caso se aceptará una declaración de valores teóricos o estimados o que no tengan soporte documental alguno.*
- 3. El documento con el cual se demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.*
- 4. Cuando los costos de seguro estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva**

por concepto del costo de seguro hasta el lugar de importación de conformidad con la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

Cuando la factura comercial ampare un costo de seguro mayor a lo que establece la póliza de seguro, la diferencia formará parte del costo de seguro para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el numeral 5 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2020, dentro de los documentos justificativos del valor en aduana determinado, contempla, el ***"Documento que ampare el seguro de la mercancía, (...)".*** (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en las negociaciones en las cuales el costo del seguro esté contenido en la factura comercial, dicho valor del seguro debe estar debidamente demostrado con el respectivo documento soporte. Conforme a ello y como ya se indicó, **el documento con el que se demuestra su costo es la póliza expedida por la compañía de seguros o el certificado de aplicación de póliza individual**, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 32 del Reglamento Comunitario, antes transcrito, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019, pues ese sería el documento justificativo del valor en aduana determinado tratándose del costo del seguro.

Ahora bien, cuando la autoridad aduanera tenga dudas sobre la veracidad o la exactitud de cualquier información, documento o declaración presentados a efectos de la valoración en aduana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 y en armonía con el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aquella puede pedir información complementaria al importador y/o realizar investigaciones con el objeto de comprobar si los elementos del valor declarados o los documentos presentados son completos y exactos a efectos de la determinación del valor en aduana.

Por último y acorde a lo contemplado en el artículo 330 del Decreto 1165 de 2019, sin importar el método de valoración utilizado, el costo del seguro, ocasionado por la entrega de las mercancías importadas hasta el lugar de importación, debe ser tomado y demostrado documentalmente, para la determinación del valor en aduana declarado.

CONSULTA 16

¿Cuál es el valor a declarar por concepto de seguro? ¿Y si dicho valor tiene en cuenta solamente el valor de los fletes o también se deben incluir los gastos conexos?

TESIS

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

El importe que se debe tener en cuenta como valor del seguro, es el de la prima efectivamente pagada por este concepto y el documento con el que se demuestra su costo es la póliza expedida por la compañía de seguros o el certificado de aplicación de póliza individual.

El valor del seguro comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

FUNDAMENTO LEGAL:

El Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en el numeral 2 del artículo 8, prevé que cada País Miembro incluya en el valor en aduana o excluya del mismo, la totalidad o una parte de los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; de los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y del costo del seguro.

La obligatoriedad de incluir los elementos mencionados en el precio realmente pagado o por pagar está consagrada en el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003.

En consecuencia, el artículo 20 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, sobre las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, incluye en los literales e), f) y g) los mismos elementos.

Igualmente, el artículo 32 del citado reglamento, respecto al costo del seguro, establece:

“(…)

1. Comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

2. El importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. En ningún caso se aceptará una declaración de valores teóricos o estimados o que no tengan soporte documental alguno.

3. El documento con el cual se demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

(…)”. (Negrilla fuera de texto).

Dado que para la interpretación y aplicación de las normas de valor contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC se deben tener en cuenta, entre otros, los instrumentos de aplicación del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Decisión Andina 571 de 2003, en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014, tenemos la Opinión Consultiva 13.1, que sobre los seguros, establece en el numeral 2) lo siguiente:

“(…)

Se deduce del contexto del párrafo 2 del artículo 8, que dicho párrafo se refiere a gastos relacionados con la expedición de las mercancías importadas (gastos de transporte y gastos conexos al transporte). De ahí que la palabra "seguro" que figura en el apartado c) deba interpretarse como relativa únicamente a los costos de seguro en que se incurra por las mercancías durante las operaciones que se especifican en el artículo 8.2 a) y b) del Acuerdo.”

Es así, que el costo del seguro comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega hasta el lugar de importación.

Teniendo en cuenta que el costo del seguro es una adición al precio realmente pagado o por pagar, solo se puede hacer sobre la base de datos objetivos y cuantificables, dicho valor de seguro debidamente demostrados con los respectivos documentos soporte. Conforme a ello y como ya se indicó, el importe a tener en cuenta es el de la prima efectivamente pagada por este concepto y el documento con el que se demuestra su costo es la póliza expedida por la compañía de seguros o el certificado de aplicación de póliza individual.

CONSULTA 17

¿Cuándo se negocia en un término de entrega que no incluye el costo del seguro, éste debe registrarse en la respectiva casilla de la declaración de importación y adicionarse al valor en aduana en dicha declaración?

TESIS

Cuando se negocia en un término de entrega que no incluye el costo del seguro, éste debe registrarse en la respectiva casilla de la declaración de importación y adicionarse al valor en aduana en dicha declaración.

FUNDAMENTO LEGAL:

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Acorde con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 dispone que el **costo del seguro** forma parte del valor en aduana, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Elementos a incluir en el valor en aduana.

*Todos los elementos descritos en el numeral 2º del artículo 8º del acuerdo sobre valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y **el costo del seguro, formarán parte del valor en aduana.***

(...)

Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes señalados en el artículo 3º de esta decisión.” (resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, igualmente contempla el costo del seguro como parte del valor en aduana.

Así mismo, el artículo 30 del mismo reglamento comunitario prevé:

“Artículo 30. Gastos de entrega hasta el lugar de importación.

*1. Los gastos de entrega, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Decisión 571 son los señalados en los literales e), f) y **g) del numeral 1 del artículo 20 del presente Reglamento.***

*2. **La procedencia del ajuste por tales gastos, dependerá de las condiciones de entrega de las mercancías que hayan sido pactadas entre el vendedor y el comprador.** Estos gastos pueden estar incluidos o no en el precio facturado por el vendedor, incluso cuando la entrega se haya hecho en un punto posterior al lugar de importación identificado.*

*3. **A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 6 de la Decisión 571, las tarifas o primas habitualmente aplicables podrán ser tomadas de información contenida en antecedentes de otras importaciones con las debidas comprobaciones, de tablas elaboradas por las Administraciones Aduaneras con datos o tarifas que tendrán que ser actualizados periódicamente, o de información suministrada por las empresas que presten tales servicios.***

(...)” (resaltado fuera del texto)

En el evento en que el costo del seguro resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiere causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, el inciso final del artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 antes transcrito, indica que se incluye en el valor en aduana los gastos de entrega, que incluyen el costo del seguro, hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate. Igualmente dispone, que en ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción.

En este sentido, el artículo 330 del Decreto 1165 de 2019, que trata sobre los documentos justificativos del valor en aduana determinado, establece:

“(…)

5. Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme con el señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 en mención.”

(…)

Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.” (resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 340 de la Resolución 46 de 2019 señala:

“(..)

2. Requisitos para los gastos de entrega. Cuando alguno de los gastos de entrega de que trata el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios de los mismos, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003.

A estos efectos, **las tarifas o primas habitualmente aplicables solo serán admisibles cuando las empresas legalmente constituidas, que presten servicios de transporte y/o de seguro, expidan la respectiva cotización con la siguiente información:**

2.1. Identificación y nombre o razón social del importador asegurado.

2.2. Fecha de expedición y vigencia de la cotización.

2.3. B/L, guía área o carta de porte en el caso del seguro de la mercancía.

- 2.4. Número de factura comercial de la mercancía importada.**
- 2.5. Período y trayecto que cubre.**
- 2.6. Cobertura del riesgo.**
- 2.7. Descripción y cantidad de mercancía que transporta o ampara.**
- 2.8. Base de cálculo de la tarifa del flete o de la prima del seguro.**
- 2.9. Monto o tarifa del flete y gastos conexos al transporte, a cobrar.**
- 2.10. Tarifa y monto de la prima a cobrar (..)" (resaltado fuera del texto)**

En consecuencia, así el término de entrega negociado con el vendedor no incluya el costo del seguro, que forma parte de los gastos de entrega, que son objeto de adición, debe incluirse en la casilla "Valor seguros USD" de la declaración de importación y adicionarse al valor en aduana en la casilla "Valor en aduana USD", bien sea, conforme al valor causado conforme a la respectiva póliza o con base en las tarifas o primas habitualmente aplicables en los casos expresamente señalados en la norma comunitaria y con los requisitos indicados en la disposición interna.

En todo caso, con fundamento en lo expuesto, se advierte que solo el comprador o importador con el conocimiento de los términos de su negociación, es quien está en la capacidad de identificar los gastos de entrega, que deben hacer parte del valor en aduana.

CONSULTA 18

¿Los gastos de gestión documental y traslado de carga a zona aduanera que vienen relacionados en el documento de transporte, hacen parte del valor en aduana a pesar que se van a efectuar en Colombia?

TESIS

Los gastos de gestión documental forman parte del valor en aduana y deben ser ajustados para la determinación del Valor de Transacción, sin perjuicio de quien los pague a nombre del comprador, de la forma de pago, de que tales pagos se realicen dentro o fuera del territorio aduanero comunitario y antes o después de la importación.

Los gastos de traslado de la carga a zona aduanera que vienen relacionados en el documento de transporte, no hacen parte del valor en aduana si se realizan dentro del país de importación.

FUNDAMENTO LEGAL:

Frente a los gastos de transporte y conexos, el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014, establece que, dentro de este concepto, se incluyen, entre otros, los "*Gastos por el envío de los documentos de transporte.*" y los "*Gastos de endosos y comunicaciones.*"

De igual manera, señala: que ***“Estos gastos forman parte del valor en aduana y deben ser ajustados para la determinación del Valor de Transacción, sin perjuicio de quien los pague a nombre del comprador, de la forma de pago, de que tales pagos se realicen dentro o fuera del territorio aduanero comunitario y antes o después de la importación.”*** (Resaltado fuera de texto).

Es así, que los gastos de transporte y conexos mencionados están relacionados con la gestión documental, por lo tanto, cualquier gasto de gestión documental relacionado con el traslado de la mercancía desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación, forman parte del valor en aduana, tal y como ya se indicó.

También debe considerarse lo previsto en el numeral 2 del artículo 31 señalado, así:

“2. Cuando los gastos de transporte estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del servicio de transporte y gastos conexos hasta el lugar de importación de conformidad con el documento de transporte.”

Cuando la factura comercial ampare un gasto de transporte mayor a lo que establece el documento de transporte, la diferencia formará parte del gasto del transporte para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, si dentro de los gastos de transporte y conexos relacionados en el documento de transporte, se encuentran gastos referidos a traslados de carga a una zona aduanera en Colombia, debe tenerse en cuenta que la Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en su numeral 3, establece que el valor en aduana no comprenderá algunos gastos o costos, **siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Dentro de los gastos o costos señalados, el literal b) contempla: ***“b) el costo del transporte ulterior a la importación;”*** (Negrilla fuera de texto).

De igual manera el numeral 1 de esta nota, define el precio realmente pagado o por pagar como: ***“(…) es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (…).”***

A su vez, el artículo 33 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 establece los elementos a deducir o que no puedan ser añadidos al precio pagado o por pagar, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta el relativo al literal c), así:

1. Para determinar el valor en aduana, los siguientes conceptos podrán ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en el mismo y se distingan, es decir, que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial:
(...)

c) Transporte, acarreos y seguro ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación en el territorio aduanero comunitario, así como los de almacenamiento temporal de las mercancías, por razones inherentes al transporte, realizados después de la llegada al lugar de importación. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De otra parte, el artículo 7 de la Decisión Andina 571 de 2003, señala: “(...) *el lugar de importación es el lugar de introducción al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas estas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento de arribo.*” Cabe agregar que conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Decisión Andina 571 de 2003, cualquier referencia al “Territorio Aduanero de la Comunidad Andina”, debe entenderse hecho al “Territorio Aduanero del País Miembro de importación”

Así mismo, el artículo 350 de la Resolución 46 de 2019, refiriéndose al “lugar de importación” dispone que el valor en aduana deberá determinarse considerando la mercancía entregada en el lugar de importación en Colombia, entendido este como lo define el artículo 4 de la Decisión Andina 571 de 2003, la oficina aduanera del territorio aduanero nacional en la que la mercancía es sometida por primera vez a trámites aduaneros, los cuales están referidos al proceso de llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional, previstos en los artículos 140 a 156 del Decreto 1165 de 2019 y los artículos 185 a 196 de la Resolución 46 de 2019.

En virtud de lo anterior, cuando en la transacción comercial efectuada entre el comprador y el vendedor, se negocien gastos de transporte más allá del lugar de importación, para la determinación del valor en aduana, procede la deducción de aquellos que se realicen con posterioridad a dicho lugar, siempre y cuando cumpla con los requisitos de:

- Estar contenidos en el precio realmente pagado o por pagar, y
- Aparezcan especificados separadamente en la factura comercial, teniendo en cuenta que por excelencia tal documento es el que contempla el precio realmente pagado o por pagar.

También, debe tenerse en cuenta que, atendiendo lo establecido en el primer inciso del artículo 6 de la Decisión 571 citada, “*Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, (...), formarán parte del valor en aduana.*” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en aquellos casos en los cuales se incurra en gastos de traslado ocasionados dentro del país de importación, los mismos no forman parte del valor en aduana.

CONSULTA 19

¿En aplicación del Método del Último Recurso, respecto del caso especial de mercancías objeto de legalización, cómo se obtienen los valores de flete y seguro de mercancía correspondiente a un excedente de otra idéntica o similar que sí está amparada en documentos soporte de la negociación, al aplicar el Método del Valor de Transacción de manera flexible, tomando como base de la valoración el precio declarado, según factura comercial, para las mercancías amparadas por este documento?

TESIS

En aplicación del Método del Último Recurso, respecto del caso especial de mercancías objeto de legalización, al aplicar el Método del Valor de Transacción de manera flexible, tomando como base de la valoración el precio declarado, según factura comercial, para las mercancías amparadas por este documento, los valores de flete y seguro se obtienen de la factura comercial de la mercancía que si está amparada y que es idéntica o similar a la del exceso, siempre y cuando estén incluidos en dicha factura conforme al término de negociación pactado. En caso contrario, debe calcularse según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate.

FUNDAMENTO LEGAL

Inicialmente debe aclararse, que la aplicación del artículo 352 de la Resolución 46 de 2020, relativo al caso especial de mercancías objeto de legalización, es aplicable, siempre y cuando, proceda la legalización conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

El artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC dispone:

“Artículo 7

1. *Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.*
2. *El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:*
 - a) *el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;*

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

- b) *un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;*
 - c) *el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;*
 - d) *un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;*
 - e) *el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;*
 - f) *valores en aduana mínimos;*
 - g) *valores arbitrarios o ficticios.*
3. *Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto."*

A su vez, la nota interpretativa al artículo 7 del citado Acuerdo, contempla:

"Nota al artículo 7

- 1. *En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.*
- 2. *Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.*

(..)"

Por su parte, y en relación con el Método del "Último Recurso", el artículo 48 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, modificado por el artículo 7 de la Resolución Andina 1828 de 2016 establece:

"Artículo 48. Procedimiento.

- 1. *Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7º del Acuerdo sobre valoración de la OMC y su nota interpretativa.*
- 2. *En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo sobre valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.*

3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1º a 5º del artículo 3º de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7º del Acuerdo sobre valoración de la OMC, y su nota interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

a) Flexibilidad razonable.

Cuando no sea posible aplicar el método principal del valor de transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité técnico de valoración en lo que respecta al orden de prioridad.

Para efectos de establecer el momento aproximado, la flexibilidad razonable será reglamentada por la legislación nacional de los países miembros.

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al método del valor de transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, como son, la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de una venta tal como está definida en el literal q) del artículo 2º de este reglamento, la existencia de un precio real ligado a esta venta y la utilización de información o datos soportados documentalmente, entre otros.

(..)”

En general, no podrá acudirse, en aras de la flexibilidad, a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 49 de este reglamento o desvirtuar los principios básicos del Acuerdo de Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT ni tomar valores estimados o teóricos.

b) Criterios razonables.

- i. Cuando no sea posible aplicar el método principal del valor de transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5º del artículo 55 de este reglamento.
- ii. **Los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración se establecen mediante resolución de la Secretaría General y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los países miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.”** (negrilla fuera del texto)

Así mismo, el artículo 49 del citado reglamento prevé:

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Artículo 49. Prohibiciones.

La flexibilidad permitida o la posibilidad de utilizar criterios razonables en el método del “último recurso” no podrá interpretarse en el sentido de utilizar procedimientos arbitrarios que sean contrarios a los principios y disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT; por tanto, el valor en aduana determinado según el método del “último recurso” no se basará en:

- a. El precio de venta en el territorio aduanero comunitario de mercancías producidas en dicho territorio.*
- b. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.*
- c. El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.*
- d. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*
- e. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del territorio aduanero comunitario.*
- f. Valores en aduana mínimos.*
- g. Valores arbitrarios o ficticios.”*

Conforme a las anteriores disposiciones, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, dicho valor se determinará según criterios razonables, en aplicación del Método del “Último Recurso”. En este sentido, los métodos de valoración que deben utilizarse para aplicar este método son los previstos en los citados artículos, pero se considerará una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos, teniendo en cuenta que, la flexibilidad permitida o la posibilidad de utilizar criterios razonables en el Método del “Último Recurso” no puede interpretarse en el sentido de utilizar procedimientos arbitrarios que sean contrarios a los principios y disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT.

Bajo este contexto, debe hacerse diferenciación entre la **flexibilidad razonable** y los **criterios razonables**, como quiera que la primera, se da cuando no es posible aplicar el método principal del valor de transacción ni los secundarios establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por lo que, se aplican de nuevo con flexibilidad los primeros cinco (5) métodos de dicho Acuerdo, de manera sucesiva y en el mismo orden establecido. Mientras que se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia, cuando no sea posible aplicar el método principal del valor de transacción ni los secundarios, ni aun considerando la flexibilidad.

Frente a la **flexibilidad razonable**, es de resaltar que, la Nota Interpretativa al artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC para referirse a la misma, incluye ejemplos,

respecto de los cuales, menciona las mercancías idénticas y similares y el método deductivo. Bajo tal contexto, el artículo 349 de la Resolución 46 de 2019 que incluye ejemplos de flexibilidad, adicionales a los establecidos en la referida Nota, así mismo, hace referencia a los métodos del “valor de transacción de mercancías idénticas” y del “valor de transacción de mercancías similares” y al método deductivo.

Concordante con lo inmediatamente anterior, el artículo 48 del citado reglamento comunitario señala expresamente que no pueden considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método del Valor de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, como son, la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de una venta tal como está definida en el literal g) del artículo 2º de este reglamento, la existencia de un precio real ligado a esta venta y la utilización de información o datos soportados documentalmente, entre otros.

En consecuencia, la existencia de la venta, que es, la operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio, presupone necesariamente, la existencia de la factura comercial expedida por el vendedor al comprador, en la que se pormenoricen el precio, la cantidad y la designación de cada producto o tipo de producto importado y demás requisitos establecidos en el artículo 9 del mencionado reglamento comunitario.

Es de señalar que, para efectos de valoración aduanera, la factura comercial es el documento soporte por excelencia que refleja los pagos efectuados o que deben efectuarse directa o indirectamente por el comprador al vendedor por concepto de la mercancía importada, en la que se fijen las condiciones de venta de las mercancías y sus especificaciones, sin perjuicio de la facultad de la autoridad aduanera de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información contenida en la misma.

Dentro de los documentos probatorios de la venta, igual se encuentra el contrato de compraventa, cuando exista y las órdenes de compra, la confirmación de pedidos, entre otros.

Lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 330 del Decreto 1165 de 2019, que incluye dentro de los documentos justificativos del valor en aduana determinado:

“(..)

1. *La factura comercial cuando haya lugar a ella, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 9o del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución número 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya.*
2. *Contrato de compraventa, cuando exista, o cualquier otro contrato que sustente la operación de comercio.*

(..)”

Igualmente, se precisa que, en los documentos justificativos del valor en aduana determinado, debe prevalecer la veracidad, objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia respecto del hecho, circunstancia o gasto que pretenda probar, según lo dispuesto en el artículo 340 de la Resolución 46 de 2019.

Por tanto, para la determinación del valor en aduana en virtud del Método del Último Recurso” y en aplicación del Método del Valor de Transacción en forma flexible, necesariamente debe tenerse en cuenta la factura comercial y los demás documentos que amparan la negociación concreta, respecto de la cual se está aplicando dicho método, como quiera que la existencia de la venta es uno de los preceptos que le dan fundamento al citado método y, por ende, no puede considerarse de manera flexible.

Por su parte y en virtud de los **criterios y procedimientos razonables** aplicables a casos especiales de valoración y concretamente, a uno de los consagrados en la legislación nacional, relacionado con las mercancías objeto de legalización que se ha establecido por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, cuya procedencia establece el artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, el artículo 352 de la Resolución 46 de 2019 dispone:

“ARTÍCULO 352. MERCANCÍAS OBJETO DE LEGALIZACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, cuando las mercancías importadas y presentadas a la Aduana se encuentren en una de las situaciones allí previstas, podrá presentarse una Declaración de Legalización pagando los tributos aduaneros y el valor del rescate que corresponda. Para el efecto, la base gravable será determinada, según ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Mercancía respecto de la cual no se presenta ante la Aduana documentos soporte de la negociación.

1.1. Si la mercancía corresponde a un excedente de otra idéntica o similar que sí está amparada en documentos soporte de la negociación, se aplica el Método del Valor de Transacción de manera flexible, tomando como base de la valoración el precio declarado, según factura comercial, para las mercancías amparadas por este documento;

(..) “

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, referida a las mercancías objeto de legalización, en el caso en que la mercancía, que no está amparada en documentos soporte de la negociación, corresponda a un **excedente** de otra idéntica o similar que sí está amparada en documentos soporte de la negociación, se permite aplicar el Método del Valor de Transacción de manera flexible, tomando como base de la valoración el precio declarado, según factura comercial, para las mercancías amparadas por este documento, por cuanto al ser un excedente de mercancía, se supone que es parte de la

misma negociación.

Es decir, se trata de mercancía idéntica o similar de la misma negociación y no de otra negociación diferente, pues esa es la razón de permitir que se aplique el primer método de valoración en forma flexible a excedentes y no a mercancías diferentes. Por tanto, no se tiene la factura de los excedentes, pero si la del resto de mercancía objeto de la misma negociación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del literal a) del artículo 48 del reglamento comunitario antes mencionado, en el sentido de que no puede considerarse de manera flexible los preceptos que le dan fundamento al citado método, como es, entre otros, la existencia de una venta y por ende, de la factura comercial, la existencia de un precio real ligado a esta venta y la utilización de información o datos soportados documentalmente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la factura comercial debe reflejar el precio realmente pagado o por pagar conforme a lo estipulado en el artículo 9 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 y si por el término de negociación pactado, este no incluye los gastos de transporte y conexos y el costo del seguro, debe tenerse en cuenta para adicionar tales gastos, lo señalado en el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003, en el sentido que cuanto alguno de estos elementos no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 340 de la Resolución 46 de 2019 señala la información que debe contener la respectiva cotización expedida por las empresas legalmente constituidas que presten servicios de transporte y/o seguro, con el objeto de que las tarifas o primas habitualmente aplicables sean admisibles, así:

“2. Requisitos para los gastos de entrega. Cuando alguno de los gastos de entrega de que trata el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios de los mismos, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003.

A estos efectos, las tarifas o primas habitualmente aplicables solo serán admisibles cuando las empresas legalmente constituidas, que presten servicios de transporte y/o de seguro, expidan la respectiva cotización con la siguiente información:

- 2.1. Identificación y nombre o razón social del importador asegurado.
- 2.2. Fecha de expedición y vigencia de la cotización.
- 2.3. B/L, guía área o carta de porte en el caso del seguro de la mercancía.
- 2.4. Número de factura comercial de la mercancía importada.
- 2.5. Período y trayecto que cubre.
- 2.6. Cobertura del riesgo.

- 2.7. Descripción y cantidad de mercancía que transporta o ampara.
- 2.8. Base de cálculo de la tarifa del flete o de la prima del seguro.
- 2.9. Monto o tarifa del flete y gastos conexos al transporte, a cobrar.
- 2.10. Tarifa y monto de la prima a cobrar.

(..).“

CONSULTA 20

¿La cotización de la póliza se puede tomar como documento justificativo para la valoración en aduana de la mercancía importada?

TESIS

Las cotizaciones se permiten únicamente, cuando el costo del seguro le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, caso en el cual, se incluirá en el valor en aduana el costo del seguro hasta el lugar de importación, calculado según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables expedidas por las empresas legalmente constituidas, que presten servicios de seguro y que contengan los requisitos señalados para tal efecto.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003, en el marco del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, estipula:

“Artículo 6.- Elementos a incluir en el valor en aduana.

Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, formarán parte del valor en aduana.

(...)

Quando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes señalados en el artículo 3 de esta Decisión.” (Negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, incluye el costo del seguro como parte del valor en aduana.

Así mismo, el artículo 30 del mismo reglamento comunitario prevé:

“Artículo 30. Gastos de entrega hasta el lugar de importación.

1. Los gastos de entrega, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Decisión 571 son los señalados en los literales e), f) y g) del numeral 1 del artículo 20 del presente Reglamento.

2. La procedencia del ajuste por tales gastos, dependerá de las condiciones de entrega de las mercancías que hayan sido pactadas entre el vendedor y el comprador. Estos gastos pueden estar incluidos o no en el precio facturado por el vendedor, incluso cuando la entrega se haya hecho en un punto posterior al lugar de importación identificado.

3. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 6 de la Decisión 571, las tarifas o primas habitualmente aplicables podrán ser tomadas de información contenida en antecedentes de otras importaciones con las debidas comprobaciones, de tablas elaboradas por las Administraciones Aduaneras con datos o tarifas que tendrán que ser actualizados periódicamente, o de información suministrada por las empresas que presten tales servicios.

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el artículo 32 del mismo reglamento consagra:

“Artículo 32. Costo del seguro.

1. Comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

2. El importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. En ningún caso se aceptará una declaración de valores teóricos o estimados o que no tengan soporte documental alguno.

3. El documento con el cual se demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

(..)” (Negrilla fuera del texto).

En este sentido, el numeral 5 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019, respecto a los documentos justificativos del valor en aduana determinado, dispone: ***“Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del***

Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 en mención.” (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 340 de la Resolución 46 de 2019 señala:

***“2. Requisitos para los gastos de entrega. Cuando alguno de los gastos de entrega de que trata el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios de los mismos, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003.*”**

A estos efectos, las tarifas o primas habitualmente aplicables solo serán admisibles cuando las empresas legalmente constituidas, que presten servicios de transporte y/o de seguro, expidan la respectiva cotización con la siguiente información:

- 2.1. Identificación y nombre o razón social del importador asegurado.***
- 2.2. Fecha de expedición y vigencia de la cotización.***
- 2.3. B/L, guía área o carta de porte en el caso del seguro de la mercancía.***
- 2.4. Número de factura comercial de la mercancía importada.***
- 2.5. Período y trayecto que cubre.***
- 2.6. Cobertura del riesgo.***
- 2.7. Descripción y cantidad de mercancía que transporta o ampara.***
- 2.8. Base de cálculo de la tarifa del flete o de la prima del seguro.***
- 2.9. Monto o tarifa del flete y gastos conexos al transporte, a cobrar.***
- 2.10. Tarifa y monto de la prima a cobrar. (...)” (Negrilla fuera del texto).***

Conforme a las normas supranacionales y nacionales, el documento con el cual se demuestra el costo del seguro, es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual, acorde a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014.

En su defecto y únicamente, cuando el costo del seguro le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana el costo del seguro hasta el lugar de importación, calculado según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables.

Es en este caso, cuando se permiten las cotizaciones, las cuales deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 340 de la Resolución 46 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 y el numeral 3 del artículo 30 del citado reglamento comunitario. Esta cotización que sustenta las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme al numeral 5 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019, con los respectivos requisitos constituye uno de los documentos justificativos del valor en aduana determinado y, en consecuencia, será uno de los documentos soporte de la declaración de importación.

En todo caso, con fundamento en lo expuesto, se advierte que solo el comprador o importador con el conocimiento de los términos de su negociación, es quien está en la capacidad de identificar el costo del seguro, que debe hacer parte del valor en aduana y, por ende, tiene la obligación de allegar el documento idóneo en donde conste tal gasto, conforme a las disposiciones legales vigentes.

CONSULTA 21

¿El gasto en que incurre el importador por concepto de liberación del documento de transporte, el cual es pagado en destino, debe ser adicionado para determinar el valor en aduana de la mercancía?”

TESIS

El gasto en que incurre el importador por concepto de liberación del documento de transporte, el cual es pagado en destino, debe ser adicionado para determinar el valor en aduana de la mercancía.

FUNDAMENTO LEGAL

Los gastos de transporte de las mercancías importadas, así como los gastos conexos a él y los gastos de carga, descarga y manipulación de las mismas ocasionados hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, forman parte del valor en aduana, como lo disponen los artículos 8.2) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 y 31 el Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014.

De igual manera, el Comentario 21.1. del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA, precisa que **los gastos reales de transporte son los importes que en definitiva se pagan al transportista o a quien presta los servicios de transporte y conexos.**

Al respecto, es preciso tener en cuenta las definiciones de gastos de transporte y gastos conexos, según la cartilla “Gastos de Transporte en la Determinación del Valor en Aduana”, así:

“Gastos de transporte. Son todos aquellos gastos que se ocasionan por el traslado de las mercancías importadas y gastos relacionados, desde el lugar de entrega de las mercancías hasta el lugar de importación.

Gastos conexos. Son las erogaciones o desembolsos en los cuales se incurre durante el transporte y/o en razón o con ocasión del mismo, en virtud de una relación existente entre el servicio principal de transporte y los servicios accesorios que, como tales, derivan su existencia del primero.” (negrilla fuera del texto)

Es por ello que frente a los gastos de transporte y conexos, el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014, establece que, dentro de este concepto, se incluyen, entre otros, los “*Gastos por el pago del flete en destino*”.

De igual manera, señala: que “***Estos gastos forman parte del valor en aduana y deben ser ajustados para la determinación del Valor de Transacción, sin perjuicio de quien los pague a nombre del comprador, de la forma de pago, de que tales pagos se realicen dentro o fuera del territorio aduanero comunitario y antes o después de la importación.***” (resaltado y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, es claro que los gastos por el pago del flete en destino, es un gasto conexo al transporte que se paga a nombre del comprador, que se realiza dentro de Colombia y después de la importación.

En virtud de lo anterior, forman parte del valor en aduana, los gastos de transporte ocasionados por el transporte de las mercancías hasta el lugar de importación, y todos aquellos considerados conexos, que han sido pagados o se vayan a pagar por el comprador al transportador o al agente de carga o al operador de transporte multimodal, por razones de dicho traslado, tales como los enumerados, entre otros, en el numeral 1 del artículo 31 del citado reglamento comunitario.

En todo caso, con fundamento en lo expuesto, solo el comprador o importador con el conocimiento de los términos de su negociación es quien está en capacidad de identificar los gastos conexos que deben hacer o no parte del valor en aduana, adjuntando los respectivos documentos soporte en donde consten dichos gastos.

CONSULTA 22

¿Cuándo el valor negociado entre el vendedor y el comprador por la mercancía importada comprenda gastos de transporte y conexos, es decir, el término de entrega pactado entre las partes corresponda a CFR, CPT, CIF, CIP, DAP, DPU o DDP, se debe constatar con el documento de transporte, los montos de gastos de transporte y conexos frente a los contenidos en la factura comercial?

¿Si la factura comercial no contiene gastos conexos que formen parte del valor en aduana y el comprador está obligado a pagarlos o los cancela de manera separada, los mismos deben incluirse, adjuntando el respectivo soporte?

TESIS

Cuando el valor negociado entre el vendedor y el comprador por la mercancía importada comprenda gastos de transporte y conexos, es decir, el término de entrega pactado entre las partes corresponda a CFR, CPT, CIF, CIP, DAP, DPU o DDP, se debe constatar con el documento de transporte, los montos de gastos de transporte y conexos frente a los contenidos en la factura comercial.

Si la factura comercial no contiene gastos conexos que formen parte del valor en aduana y el comprador está obligado a pagarlos o los cancela de manera separada, los mismos deben incluirse, adjuntando el respectivo soporte.

FUNDAMENTO LEGAL

El numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC da la facultad a los países miembros, de incluir o excluir del valor en aduana, los gastos de entrega allí relacionados.

En virtud de lo anterior, el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 establece que todos los elementos descritos en este numeral formarán parte del valor en aduana, igualmente, que no se entiendan comprendidos en ellos los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales del transporte.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 30 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 trae los mismos conceptos dentro de los gastos de entrega.

Por tal razón, en todos los casos en que se determine el valor en aduana de las mercancías objeto de importación, los gastos de entrega forman parte del valor en aduana, sin importar el método de valoración que se utilice.

Frente a los gastos de transporte, se precisa que estos comprenden también, los gastos conexos a dicho transporte.

Al respecto, es importante señalar que, conforme lo señala la cartilla “Gastos de Transporte en la Determinación del Valor en Aduana” los **gastos conexos son las erogaciones o desembolsos en los cuales se incurre durante el transporte y/o en razón o con ocasión del mismo, en virtud de una relación existente entre el servicio principal de transporte y los servicios accesorios que, como tales, derivan su existencia del primero.**

Por tanto, forman parte de los gastos de transporte, el valor del flete y sus recargos y de los gastos conexos, **todas las erogaciones en que fue preciso incurrir para lograr una adecuada prestación del servicio correspondiente, valores que deberán estar soportados en los respectivos contratos y (o) facturas, según requerimientos formales para su comprobación en legal forma.**

Por su parte, el artículo 31 del citado reglamento comunitario señala: “..*Los gastos del transporte así como los gastos conexos con este transporte desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación en el territorio aduanero comunitario; incluyen, entre otros:...*”

Igualmente prevé: “...**Estos gastos forman parte del valor en aduana y deben ser ajustados para la determinación del valor de transacción, sin perjuicio de quien los pague a nombre del comprador, de la forma de pago, de que tales pagos se realicen dentro o fuera del territorio aduanero comunitario y antes o después de la importación..**” (negrilla fuera del texto)

También debe considerarse lo previsto en el numeral 2 del artículo 31 señalado, así:

“2. Cuando los gastos de transporte estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del servicio de transporte y gastos conexos hasta el lugar de importación de conformidad con el documento de transporte.

Cuando la factura comercial ampare un gasto de transporte mayor a lo que establece el documento de transporte, la diferencia formará parte del gasto del transporte para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.” (negrilla fuera de texto).

Por tanto, **los gastos de transporte y conexos deberán incluirse en el valor en aduana de la mercancía importada, sujetos a que sean los reales y se realicen con datos objetivos y cuantificables.** Las deducciones proceden siempre que los correspondientes gastos sean los previstos en la norma y se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Por su parte el comentario 21.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, en concordancia con el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, establece que se deben utilizar los gastos reales de transporte y no los teóricos o estimados que se puede registrar en la factura comercial expedida por el vendedor. Tales gastos reales son los importes que en definitiva se pagan al transportista o a quien presta los servicios de transporte y conexos. Por tal razón, siempre se deben tener en cuenta los documentos que prueben tales gastos.

A nivel nacional, dentro de los documentos justificativos del valor en aduana determinado, de que trata el artículo 330 del Decreto 1165 de 2019, se enlistan los relativos a los gastos de transporte y conexos, así:

“4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables

(...).

“6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme con el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.”

A efectos de establecer un tratamiento adecuado de los gastos de transporte y conexos, la cartilla “Gastos de Transporte en la Determinación del Valor en Aduana” señala que se debe considerar lo siguiente:

“a) Cada gasto debe analizarse de manera individual teniendo en cuenta su naturaleza, quien lo realiza y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le son propias.

b) Todos los gastos de traslado desde el lugar de entrega físico de las mercancías hasta el lugar de importación y si por razones inherentes al mismo se causan otros gastos durante este trayecto, tales gastos se entenderán relacionados con el transporte y, por ende, conformantes del valor en aduana.

c) La negociación entre las partes en torno al precio del transporte, incluyendo los recargos y erogaciones conexas, así como la realidad de los correspondientes gastos, son determinantes en la identificación de la naturaleza de éstos y su cuantificación.” (negrilla fuera del texto)

Conforme a las normas descritas anteriormente, se concluye que, cuando el valor negociado entre el vendedor y el comprador por la mercancía importada comprenda el valor de los gastos de transporte y conexos, es decir, el término de entrega pactado entre las partes corresponda, por ejemplo, a un CFR, CPT, CIF, CIP, DAP, DPU o DDP, se debe constatar con el documento de transporte, los montos de gastos de transporte y conexos frente a los contenidos en la factura comercial. Así mismo, **si la factura comercial no contiene gastos conexos que formen parte del valor en aduana y el comprador está obligado a pagarlos o los cancela de manera separada, los mismos deben incluirse, adjuntando el respectivo soporte.**

Finalmente, se anota que, solo el comprador o importador con el conocimiento de los términos de su negociación es quien está en capacidad de identificar los gastos conexos que deben hacer o no parte del valor en aduana.

CONSULTA 23

¿La póliza de seguro que cubre las mercancías en la importación de las mismas, si se encontraba vigente al momento del embarque de la mercancía en el exterior, pero se encuentra vencida al momento de la presentación y aceptación de la declaración, es válida como documento soporte de la declaración?

TESIS

La póliza expedida por la compañía aseguradora o el certificado de aplicación de póliza individual, deben contener los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación, por ser documento justificativo del valor en aduana y por ende, soporte de la declaración de importación.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 7 de Decisión Andina 571 de 2003, contempla:

“(…) el lugar de importación es el lugar de introducción al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas estas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento de arribo.”

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la Disposición Transitoria Tercera de la citada Decisión, establece que la referencia efectuada al “Territorio Aduanero de la Comunidad Andina”, debe considerarse como efectuada al “Territorio Aduanero del País Miembro de importación”.

A su vez el artículo 20 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, sobre las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, consagra:

“Artículo 20. Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.

1. Para determinar el valor en aduana por el Método del Valor de Transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:

(…).

e) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

f) Los gastos de carga, estiba, desestiba, descarga, manipulación y demás gastos ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, excepto los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte; y

g) El costo del seguro.

(…)

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, como consecuencia de conceptos incluidos en la relación del numeral 1 anterior, sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, debidamente demostrados con los respectivos documentos soporte.”

El artículo 32 del mismo reglamento comunitario, en lo relacionado con el costo del seguro, considera:

(…)

1. **Comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.**
2. **El importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. En ningún caso se aceptará una declaración de valores teóricos o estimados o que no tengan soporte documental alguno.**
3. **El documento con el cual se demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.**
4. Cuando los costos de seguro estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del costo de seguro hasta el lugar de importación de conformidad con la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

Cuando la factura comercial ampare un costo de seguro mayor a lo que establece la póliza de seguro, la diferencia formará parte del costo de seguro para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

5. En el caso de las negociaciones comerciales donde el vendedor haya asegurado la mercancía en origen, y que además, el importador contrata otro seguro o mantiene una póliza flotante que cubre el transporte internacional de las mismas mercancías, por distintas o iguales coberturas, se debe declarar como gasto de seguro, el seguro pactado en la negociación y el seguro contratado por el importador. “(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme a las disposiciones supranacionales antes transcritas, es pertinente afirmar que, dentro de los elementos que hacen parte del valor en aduana de las mercancías importadas, se encuentra el costo del seguro, el cual, debe adicionarse al precio realmente pagado o por pagar, en el evento en que este no forme parte del mismo, acorde con los términos de entrega pactados entre el vendedor y el comprador.

Igualmente, debe indicarse que, el costo del seguro comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía **desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.**

Así mismo, se señala que el lugar de importación es aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas estas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento de arribo.

Al respecto, el artículo 350 de la Resolución 46 de 2019, refiriéndose al “lugar de importación” dispone que el valor en aduana deberá determinarse considerando la mercancía entregada en el lugar de importación en Colombia, entendido este como lo define el artículo 4 de la Decisión Andina 571 de 2003, la oficina aduanera del territorio

aduanero nacional en la que la mercancía es sometida por primera vez a trámites aduaneros.

Respecto de los trámites aduaneros, el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 189 de la Resolución 46 de 2019, establecen antes de la llegada de la mercancía al territorio nacional, la transmisión y entrega a la autoridad aduanera de los documentos de viaje a través de los servicios informáticos electrónicos en el lugar de arribo, primera formalidad que debe cumplir cualquier mercancía que ingrese al país, independientemente al régimen que se someta.

Frente al documento contentivo del seguro internacional, el artículo 54 del citado reglamento, menciona en los documentos probatorios, el documento del seguro donde debe constar el monto asegurado de la mercancía, y otros documentos probatorios como soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte. Así como el deber de las aduanas de examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el este reglamento, dando la potestad a los Países Miembros para que en las legislaciones nacionales establezcan los requisitos y oportunidad para su presentación.

Por tanto, en la legislación nacional, el numeral 5 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019, dentro de los documentos justificativos del valor en aduana determinado contempla el *“Documento que ampare el seguro de la mercancía, (...)”*, el cual corresponde a la póliza expedida por la compañía aseguradora o al certificado de aplicación de póliza individual. Se precisa entonces, que, **al ser tales documentos, justificativos del valor en aduana, conforme al citado artículo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, necesariamente son soporte de la declaración de importación.**

En consecuencia, si lo que se pretende es demostrar que el costo del seguro, bien sea que se encuentre dentro del precio realmente pagado o por pagar o en su defecto, deba adicionarse al mismo, deberá allegar como documento justificativo del valor en aduana, el cual obviamente, **tendrá que estar vigente durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.**

En este sentido, se aclara que, el importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. En ningún caso se aceptará una declaración de valores teóricos o estimados o que no tengan soporte documental alguno. Por tanto, esta adición solo podrá hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, debidamente demostrados con los respectivos documentos soporte.

Ahora bien, si el costo del seguro no está debidamente soportado documentalmente, acorde con lo establecido en el último inciso del artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, el numeral 5 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019 y el numeral 2 del artículo 340 de la Resolución 46 de 2019, se incluirá en el valor en aduana el costo del seguro hasta el lugar de importación, calculado según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables, las cuales solo serán admisibles, cuando las empresas legalmente constituidas que presten servicio de seguro expidan la respectiva cotización con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el efecto, como son:

- Identificación y nombre o razón social del importador asegurado.
- Fecha de expedición y vigencia de la cotización.
- B/L, guía área o carta de porte en el caso del seguro de la mercancía.
- Número de factura comercial de la mercancía importada.
- Período y trayecto que cubre.
- Cobertura del riesgo.
- Descripción y cantidad de mercancía que ampara.
- Base de cálculo de la prima del seguro.
- Tarifa y monto de la prima a cobrar

En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los demás métodos.

Igualmente se advierte que, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 y el numeral 2 del artículo 347 de la Resolución 46 de 2019, respecto al control simultáneo en el proceso de nacionalización, le corresponde al funcionario inspector, verificar el valor declarado por parte del importador, dentro del cual, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el costo del seguro, verificando el soporte allegado, a efectos de establecer, si tal concepto está debidamente probado, dado, que, acorde a lo estipulado en el artículo 340 de la Resolución 46 de 2019, en los documentos justificativos del valor en aduana determinado, debe prevalecer la veracidad, objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia, respecto del hecho, circunstancia o gasto que se pretenda probar.

De la misma forma, en el control posterior el funcionario competente determinará el valor en aduana declarado conforme a los parámetros anteriormente señalados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se concluye, que la póliza expedida por la compañía aseguradora o el certificado de aplicación de póliza individual, deben contener los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación, por

ser documento justificativo del valor en aduana y por ende, soporte de la declaración de importación.

CONSULTA 24

¿Como se calculan los valores de gastos de transporte y conexos y seguro y cuáles son los documentos justificativos de dichos valores, respecto de una mercancía que finaliza un régimen suspensivo en zona franca o se introduce a dicha zona para almacenamiento y esta misma mercancía posteriormente se importa al territorio aduanero nacional, habiéndose negociado en términos EXW o FCA.?

¿Como se calculan los valores de gastos de transporte y conexos y seguro y cuáles son los documentos justificativos de dichos valores, si se trata de una mercancía producida o fabricada en una zona franca, con materias primas nacionales y extranjeras que se importan al territorio aduanero nacional y las materias primas extranjeras se negocian en términos EXW?

TESIS

Si una mercancía finaliza un régimen suspensivo en zona franca o ingresa a zona franca para almacenamiento y esta misma mercancía posteriormente se importa al territorio aduanero nacional, habiéndose negociado en los términos EXW o FCA, se deben tener en cuenta los gastos de carga, descarga y manipulación, gastos de transporte y conexos y el costo del seguro, ocasionados desde el traslado de la mercancía en el exterior hasta el lugar de importación. Si se trata de una mercancía producida o fabricada en una zona franca, con materias primas nacionales y extranjeras que se importan al territorio aduanero nacional y las materias primas extranjeras se negocian en términos EXW, el valor en aduana de dichas materias primas extranjeras, tendrá que incluir los gastos de carga, descarga y manipulación, gastos de transporte, conexos y el costo del seguro, desde el traslado de la mercancía en el exterior hasta el lugar de importación.

Como la factura comercial no incluye los gastos de carga, descarga y manipulación, gastos de transporte y conexos y el costo del seguro hasta el lugar de importación por el término negociado, se deben adjuntar como soporte de dichos gastos, el documento de transporte y/o facturas que contengan tales gastos, así como la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 7 de la Decisión Andina 571 de 2003 prevé: *“(...) el lugar de importación es el lugar de introducción al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas estas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento de arribo.”*

En este caso, debe tenerse en cuenta que la Disposición Transitoria Tercera de la citada Decisión, establece que la referencia efectuada al *“Territorio Aduanero de la Comunidad Andina”*, debe considerarse como efectuada al *“Territorio Aduanero del País Miembro de importación”*.

En concordancia con lo anterior, la Resolución 46 de 2019 en su artículo 350 señala: *“(..) el valor en aduana deberá determinarse considerando la mercancía entregada en el lugar de importación en Colombia, entendido éste como lo define el artículo 7 de la citada Decisión, la oficina aduanera del territorio aduanero nacional en la que la mercancía es sometida por primera vez a trámites aduaneros.”*

A su vez, el último inciso del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019 contempla: *“Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.”*

Conforme a las anteriores disposiciones, para la determinación del valor en aduana, los gastos de carga, descarga y manipulación, los gastos de transporte, los conexos al mismo y el costo del seguro ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el lugar de importación, correspondiente al puerto o muelle, aeropuerto o cruce de frontera, con jurisdicción en la correspondiente Dirección Seccional, en donde la mercancía debe ser sometida por primera vez a las formalidades aduaneras relativas al proceso de llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional, previstas en los artículos 140 a 156 del Decreto 1165 de 2019 y los artículos 185 a 196 de la Resolución 46 de 2019; independientemente del régimen a que sean sometidas las mercancías, deben tenerse en cuenta, respecto de cualquier método de valoración utilizado.

Respecto de tales gastos de entrega hasta el lugar de importación (gastos de carga, descarga y manipulación, gastos de transporte y conexos al mismo y costo del seguro) el numeral 2 del artículo 30 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 dispone: *“La procedencia del ajuste por tales gastos, dependerá de las condiciones de entrega de las mercancías que hayan sido pactadas entre el vendedor y el comprador. Estos gastos pueden estar incluidos o no en el precio facturado por el vendedor...”*

En consecuencia, la determinación del valor en aduana se realizará considerando la última negociación realizada entre las partes, en zona franca o en un lugar distinto, según corresponda, por tanto, la factura comercial debe reflejar los términos de la negociación, incluyendo las condiciones de entrega de la mercancía, por lo cual, si la negociación se realiza en términos EXW o FCA, como la factura comercial no incluye los gastos de transporte y conexos y el costo del seguro hasta el lugar de importación, se debe adjuntar como soporte de dichos gastos, el documento de transporte y/o facturas que contengan tales gastos, así como la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

Es por eso, que el artículo 330 del Decreto 1165 de 2019 contempla como documentos justificativos del valor en aduana determinado, entre otros, el *“Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables...”*; *“Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables...”*; *“En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada...”*

Por su parte el numeral 2 del artículo 341 de la Resolución 46 de 2019 consagra los requisitos para los gastos de entrega, en los eventos en que alguno de ellos, le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios de los mismos, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, caso en el cual, debe anexarse la respectiva cotización expedida por las empresas legalmente constituidas, que presten servicios de transporte y/o de seguro, que contenga las tarifas o primas habitualmente aplicables con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

En cuanto al cálculo del costo del transporte y los gastos conexos, debe tenerse en cuenta todos los gastos en que incurrió para el traslado de las mercancías, desde el lugar de entrega físico de las mismas hasta el lugar de importación.

Respecto al cálculo del seguro, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 32 del citado reglamento comunitario, en el sentido que el importe que debe consignarse por el costo del mismo, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto, teniendo en cuenta que dicho seguro comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 1004 de 2005 establece que la zona franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

Por su parte, el artículo 477 del Decreto 1165 de 2019 dispone que la introducción a Zona Franca de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación.

Así mismo, el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019 incluye dentro de la definición de importación, la introducción de mercancías procedentes de zona franca.

En este sentido, si la nacionalización de las mercancías de procedencia extranjera se lleva a cabo en la zona franca, se aplican las mismas disposiciones en materia de valoración aduanera.

Ahora bien, si se trata de una mercancía negociada con términos de entrega EXW o FCA y que fue introducida al territorio aduanero nacional bajo una modalidad de importación temporal con suspensión de los tributos aduaneros, finalizando en zona franca con la reexportación de la misma y posteriormente, dicha mercancía se importa al resto del territorio aduanero nacional, es importante, para efectos, del cálculo del valor en aduana, adicionar los gastos de carga, descarga y manipulación, los gastos de transporte y conexos y el costo del seguro, ocasionados desde el traslado de la mercancía en el exterior hasta el lugar de importación, los cuales formaran parte de la base gravable que permitirá pagar los tributos aduaneros, que con ocasión de la suspensión de los mismos, no se han cancelado.

Ahora, si la mercancía sólo se almacenó en zona franca y posteriormente ingresa al resto del territorio nacional, la valoración de la mercancía debe tener en cuenta igualmente, los gastos de carga, descarga y manipulación, los gastos de transporte y conexos y el costo del seguro, ocasionados desde el traslado de la mercancía en el exterior hasta el lugar de importación.

Si se trata de una mercancía producida o fabricada en una zona franca, con materias primas nacionales y extranjeras, que se importa al territorio aduanero nacional y las materias primas extranjeras se negocian en términos EXW, el valor en aduana de dichas materias primas, tendrá que incluir los gastos de carga, descarga y manipulación, los gastos de transporte, conexos y el costo del seguro.

Se precisa, además, que, además de adicionarse los gastos de transporte, conexos y costo del seguro hasta el lugar de importación, igualmente, deben adicionarse los demás gastos conforme a la negociación en particular y según lo estipulado en las normas.

Es importante considerar que la factura también puede ser expedida en términos CIP, teniendo en cuenta que los gastos de transporte y conexos y el costo del seguro, pudieran ya estar incluidos en el precio negociado por las mercancías, cuya venta o última venta se realiza en zona franca.

En todo caso, con fundamento en lo expuesto, se advierte que solo el comprador o importador con el conocimiento de los términos de su negociación, es quien está en la capacidad de calcular los gastos de transporte y conexos y el costo del seguro, que debe hacer parte del valor en aduana y, por ende, tiene la obligación de allegar los documentos idóneos en donde consten tales gastos, conforme a las disposiciones legales vigentes y teniendo en cuenta las operaciones que efectúe, respecto de la mercancía, en zona franca.

CONSULTA 25

¿Es obligatorio discriminar los gastos de transporte y los conexos y el costo del seguro en la factura comercial soporte de la declaración de importación, independientemente del término acordado entre las partes?

TESIS

Es obligatorio discriminar los gastos de transporte y los conexos y el costo del seguro en la factura comercial soporte de la declaración de importación, cuando tales gastos están incluidos en el precio realmente pagado o por pagar consignado en dicha factura, en virtud del término de entrega pactado.

FUNDAMENTO LEGAL

El Acuerdo sobre Valoración de la OMC en su artículo 1, a efectos de la aplicación del Método del Valor de Transacción señala que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando estas se vendan, para la exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, del mismo acuerdo siempre que se configuren los requisitos y condiciones previstas en aquel.

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en la Nota Interpretativa al artículo 1 en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, el precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas, que lo conforma el pago total que por estas mercancías ha hecho o va a hacer efectivamente el comprador al vendedor, de manera directa y/o de manera indirecta en beneficio del mismo vendedor.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC incluye dentro de los conceptos que se pueden adicionar al precio realmente pagado o por pagar, los gastos de transporte y el costo del seguro, dejando a cada País miembro, la decisión sobre su aplicación, la cual es obligatoria para Colombia conforme a lo contemplado en el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003. Por tanto, el artículo 20 del mencionado reglamento comunitario los incorpora en los literales e) f) y g) del numeral 1.

Es así, que estos gastos constituyen los gastos de entrega hasta el lugar de importación y la procedencia del ajuste de los mismos, dependerá de las condiciones de entrega de las mercancías pactadas, lo cual se desprende de lo previsto en el artículo 30 del citado reglamento comunitario:

“Artículo 30. Gastos de entrega hasta el lugar de importación.

1. Los gastos de entrega, conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Decisión 571 son los señalados en los literales e), f) y g) del numeral 1º del artículo 20 del presente reglamento.

2. La procedencia del ajuste por tales gastos, dependerá de las condiciones de entrega de las mercancías que hayan sido pactadas entre el vendedor y el comprador. Estos gastos pueden estar incluidos o no en el precio facturado por el vendedor, incluso cuando la entrega se haya hecho en un punto posterior al lugar de importación identificado.

(..)”

Por su parte, el artículo 67 del mismo reglamento dispone:

Artículo 67. INCOTERMS.

“1. Para facilitar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la sección II del capítulo I del título II del presente reglamento, se utilizarán los términos internacionales de comercio “INCOTERMS”, publicados por la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.

2. Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de compra - venta internacional, y ser declaradas en la declaración andina del valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo.”

Al respecto, la cartilla “Gastos de Transporte en la Determinación del Valor en Aduana” señala dentro de la definición de los Incoterms:

“...Los Incoterms determinan:

- El alcance del precio.*
- En qué momento y dónde se produce la transferencia de riesgos sobre la mercancía del vendedor hacia el comprador.*
- El lugar de entrega de la mercancía.*
- Quién contrata y paga el transporte*
- Quién contrata y paga el seguro*
- Qué documentos tramita cada parte y su costo*

(..)”

Ahora bien, respecto al precio realmente pagado o por pagar, la factura comercial es el documento que emite un vendedor en desarrollo de una de sus obligaciones, como respaldo de la operación comercial que realiza, una vez transferida la propiedad de las mercancías al comprador. Es utilizada como instrumento de cobro no solo del valor en sí de la mercancía, sino también de todos los gastos en que incurra el vendedor para la entrega de esta según lo convenido con el comprador y término de negociación pactado, sin perjuicio de la facultad de la autoridad aduanera de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, a efectos de la valoración en aduana.

En este sentido, el artículo 9 del aludido reglamento comunitario establece:

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

“Artículo 9. Factura comercial.

A los efectos de la aplicación del primer método “Valor de transacción de las mercancías importadas” establecido en el artículo 1º del Acuerdo sobre valoración de la OMC, la factura comercial debe:

1. Reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa y/o indirecta.

(..)

5. Contener como mínimo los siguientes datos:

(..)

i) Lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio “INCOTERMS”, establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, salvo que esté previsto en el contrato de compra-venta internacional.

(..)”

Como se observa, dentro de los requisitos de la factura comercial se exige de un lado, que se refleje el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas y por otro, que se indique el lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio “INCOTERMS”, establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega.

En consecuencia, si el término de entrega pactado entre las partes incluye los gastos de transporte y conexos y el costo del seguro en el precio realmente pagado o por pagar, dichos gastos, necesariamente, deben discriminarse del precio de la mercancía, pues tal información se requiere para el diligenciamiento de la declaración de importación, como quiera que, la casilla del valor FOB en dólares de la mercancía declarada es independiente de la casilla del valor de los fletes en dólares y de la casilla del valor del seguro en dólares.

Por tanto, es obligatorio discriminar los gastos de transporte y los conexos y el costo del seguro en la factura comercial soporte de la declaración de importación, cuando tales gastos están incluidos en el precio realmente pagado o por pagar consignado en dicha factura, en virtud del término de entrega pactado.

Lo anterior en concordancia con lo contemplado en los artículos 31 y 32 del mencionado reglamento comunitario, que contemplan el procedimiento a seguir, respecto de la

comparación que se hace del valor contenido en la factura, respecto a los gastos que aparecen en los respectivos soportes, así:

“Artículo 31. Gastos de transporte.

(..)

2. Cuando los gastos de transporte estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del servicio de transporte y gastos conexos hasta el lugar de importación de conformidad con el documento de transporte.

Cuando la factura comercial ampare un gasto de transporte mayor a lo que establece el documento de transporte, la diferencia formará parte del gasto del transporte para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

(..)

“Artículo 32. Costo del seguro.

(..)

4. Cuando los costos de seguro estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del costo de seguro hasta el lugar de importación de conformidad con la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

Cuando la factura comercial ampare un costo de seguro mayor a lo que establece la póliza de seguro, la diferencia formará parte del costo de seguro para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

(..)”

De la comparación efectuada entre los gastos de transporte y conexos y el costo del seguro discriminados en la factura comercial frente a los documentos justificativos del valor en aduana determinado y por ende, soportes de la declaración de importación que demuestran dichos gastos, nos lleva a afirmar que, independientemente que estén discriminados en la factura comercial, ésta no es el documento soporte de los mismos, sino el documento de transporte, las facturas o soportes que acrediten los gastos conexos en caso de no estar en el documento de transporte y la póliza expedida por la compañía de seguros o el certificado de aplicación de póliza individual.

Por último, es importante precisar que en aquellos términos de entrega en donde los gastos de transporte y conexos y el costo del seguro no están incluidos en el precio realmente pagado o por pagar y que, por tanto, no sea obligatorio discriminarlos en la factura comercial soporte de la declaración de importación, igualmente, deben acreditarse con los documentos respectivos y adicionarse a dicho precio, a efectos de determinar en forma correcta el valor en aduanas, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 y sin que por ello, se esté desconociendo por parte de la autoridad aduanera, el término de entrega pactado entre el vendedor y el comprador.

CONSULTA 26

¿En la casilla “Valor seguros USD” de la Declaración de Importación debe sumarse el seguro pactado en la negociación y el seguro contratado por el importador? ¿En tal caso, cuáles son los documentos soporte?

TESIS

En la casilla “Valor seguros USD” de la Declaración de Importación debe sumarse el seguro pactado en la negociación y el seguro contratado por el importador, respecto de la misma mercancía y por distintas o iguales coberturas.

Los documentos soporte son, respecto del seguro pactado en la negociación, el original de la póliza expedida por la compañía aseguradora y en cuanto al seguro contratado por el importador, el original del certificado de aplicación de póliza individual por cada importación, si es una póliza flotante o el documento que ampare el seguro, si es otra clase de póliza.

FUNDAMENTO LEGAL

Dentro de los elementos a adicionar al precio realmente pagado o por pagar conforme lo dispone el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC y el artículo 20 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, se encuentran los gastos de transporte, los conexos y el costo del seguro, aplicables para Colombia en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003.

Respecto al costo del seguro, el artículo 32 del mencionado reglamento, contempla:

“Artículo 32. Costo del seguro.

1. Comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

2. El importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. En ningún caso se aceptará una declaración de valores teóricos o estimados o que no tengan soporte documental alguno.

3. El documento con el cual se demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

(..)

5. En el caso de las negociaciones comerciales donde el vendedor haya asegurado la mercancía en origen, y que además, el importador contrata otro seguro o mantiene una póliza flotante que cubre el transporte internacional de las mismas mercancías, por distintas o iguales coberturas, se debe declarar como gasto de seguro, el seguro pactado en la negociación y el seguro contratado por el importador.” (negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita debe indicarse en primera instancia que, el seguro desde el ámbito de valoración aduanera, incluye los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

Esto lleva a que, el costo del seguro corresponda a la prima efectivamente pagada por el mismo, dado que debe hacerse sobre la base de los gastos reales, que sería el importe pagado, en definitiva. Por tanto, y como quiera que las adiciones al precio realmente pagado o por pagar solo pueden hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del citado acuerdo, el documento que demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o el certificado de aplicación de póliza individual, documentos estos, que deben cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones especiales y que debe tener incluida la información sobre el trayecto asegurado, además de presentarse en original, como quiera que tanto, la póliza como el certificado de aplicación de póliza individual son documentos justificativos del valor en aduana determinado y por ende, soportes de la declaración de importación, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 8 del artículo 177 y en el numeral 5 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019.

Bajo este contexto y en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 32 del reglamento aludido, se tiene, que, si en virtud del término de entrega pactado entre el vendedor y el comprador, el costo del seguro está incluido en el precio realmente pagado o por pagar y adicionalmente, el importador contrata otro seguro o mantiene una póliza flotante que cubre el transporte internacional de las mismas mercancías por distintas o iguales coberturas, se deben tener en cuenta los dos (2) seguros dentro del costo del seguro, precisamente, por ser gastos reales, que sería el importe pagado, en definitiva.

Entonces, respecto a los documentos soporte de estos dos (2) seguros se tiene: frente al seguro incluido en el precio realmente pagado o por pagar, no obstante, estar contenido

en la factura comercial, el documento soporte es el original de la póliza expedida por la compañía aseguradora y por el seguro contratado por el importador, si mantiene una póliza flotante, se tendría como soporte, el original del certificado de aplicación de póliza individual para cada importación, pero si es otro seguro diferente a la póliza flotante, se soportaría en el original del documento que ampare el seguro de la mercancía.

En consecuencia, en la casilla “Valor seguros USD” de la declaración de importación se deben consignar el costo de los dos (2) seguros, el pactado en la negociación y el contratado por el importador, respecto de la misma mercancía y por distintas o iguales coberturas.

CONSULTA 27

¿El Impuesto al Valor Agregado “IVA” de la tasa que certifican las compañías aseguradoras por las importaciones hace parte del valor en aduanas?

TESIS

El Impuesto al Valor Agregado “IVA” de la tasa que certifican las compañías aseguradoras por las importaciones no hace parte del valor en aduanas.

FUNDAMENTO LEGAL

La Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en su numeral 3, establece que el valor en aduana no comprenderá algunos gastos o costos, **siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.** (negrilla y subrayado fuera del texto)

Dentro de los gastos o costos señalados, el literal c) contempla: *“los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.”*

De igual manera el numeral 1 de esta nota, define el precio realmente pagado o por pagar como: *“(…) es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (…).”*

A su vez, el artículo 33 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 establece los elementos a deducir o que no puedan ser añadidos al precio pagado o por pagar, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta el relativo al literal b) del numeral 1, así:

1. Para determinar el valor en aduana, los siguientes conceptos podrán ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en el mismo y se distingan, es decir, que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial:

(…)

b) Derechos e Impuestos a la importación u otros impuestos pagaderos en el territorio aduanero comunitario, por la importación o la venta de la mercancía de que se trate.

(..)" (negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, para la determinación del valor en aduana, procede la deducción del Impuesto al Valor Agregado "IVA" de la tasa certificada por las compañías aseguradoras por las importaciones, siempre y cuando cumpla con los requisitos de:

- Estar contenido en el precio realmente pagado o por pagar, y
- Aparezca especificado separadamente en la factura comercial, teniendo en cuenta que por excelencia tal documento es el que contempla el precio realmente pagado o por pagar.

CONSULTA 28

Para determinar el valor en aduana, ¿el seguro de transporte debe beneficiar o asegurar al vendedor de la mercancía? ¿O puede asegurar a un tercero, que puede ser el fabricante?

TESIS

Para determinar el valor en aduana, debe tenerse en cuenta el costo del seguro por la mercancía objeto de importación, independientemente de quien figure como beneficiario en la respectiva póliza expedida por la compañía aseguradora o en el certificado de aplicación de póliza individual.

FUNDAMENTO LEGAL

El Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en el párrafo 2 del artículo 8, faculta a los Países Miembros para incluir o excluir del valor en aduana, la totalidad o una parte de los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, de los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y del costo del seguro, conceptos que en virtud de lo contemplado en el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 forman parte del valor en aduana y que por tanto, quedaron incorporados en los literales e), f) y g) del numeral 1 del artículo 20 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014.

Al respecto y según lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 del mencionado reglamento, el costo del seguro comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte,

carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.

Es así, que el párrafo 3 del artículo 8 del mencionado Acuerdo, exige que la adición al precio realmente pagado o por pagar del costo del seguro, solo se pueda hacer sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que conforme al literal b) del artículo 2 del citado reglamento, consisten en *“Aquellos que pueden demostrarse con elementos de hecho, tales como documentos escritos, medios magnéticos, digitales o electrónicos. Son susceptibles de cálculos matemáticos y/o de verificación.”*, es decir, que se puedan ver, que tengan un soporte documental, por lo que no se acepta una declaración de valores teóricos o estimados y que se pueda saber el valor del ajuste por dicho concepto.

En este sentido, el artículo 32 antes señalado, contempla que el importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto y que el documento con el cual se demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual. Esto, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019 que incluye dentro de los documentos justificativos del valor en aduana determinado y por ende, soportes de la declaración de importación el *“Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables.”* y el numeral 2 del artículo 340 de la Resolución 46 de 2019 que prevé los requisitos que debe contener la cotización expedida por la empresa legalmente constituida que presta el servicio de seguro, respecto de las tarifas o primas habitualmente aplicables.

En consecuencia, además del requisito relativo a los datos objetivos y cuantificables antes comentado, no se exige ningún otro requisito que deba tenerse en cuenta para efectos de realizar la adición del costo del seguro al precio realmente pagado o por pagar y menos, que esté relacionado con la calidad del beneficiario de dicho seguro, razón por la cual, tal adición debe efectuarse independientemente de quien figure como beneficiario en la respectiva póliza expedida por la compañía aseguradora o en el certificado de aplicación de póliza individual.

CONSULTA 29

¿Los recargos al flete forman parte del valor en aduana? ¿Hacen parte de los gastos de transporte o son gastos conexos?

TESIS

Los recargos al flete forman parte del valor en aduana. Hacen parte de los gastos de transporte.

FUNDAMENTO LEGAL

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

De conformidad con lo estipulado en el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, dentro de los gastos a adicionar al precio realmente pagado o por pagar, se contemplan los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, quedando a cada Miembro la potestad de incluirlos o excluirlos del valor en aduana, por lo que el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003, a nivel comunitario, los incluyó junto con los demás gastos de entrega, reflejándose en el literal e) del numeral 1 del artículo 20 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014.

Los gastos de transporte, según la definición contenida en la cartilla de “Gastos de Transporte en la Determinación del Valor en Aduana”, son *“todos aquellos gastos que se ocasionan por el traslado de las mercancías importadas y gastos relacionados, desde el lugar de entrega de las mercancías hasta el lugar de importación.”*

Por su parte, comercialmente, se han identificado algunos recargos al flete, distinguiéndose entre los modos de transporte marítimo y aéreo, como, por ejemplo:

Dentro de los recargos al flete marítimo están, entre otros:

CAF (Currency Adjustment Factor): Es el recargo utilizado para soportar la fluctuación de la moneda extranjera.

BAF / EFA (Bunker Adjustment Factor / Emergency Fuel Adjustment): Es el recargo aplicado para corregir las fluctuaciones del precio del combustible.

Así mismo, y respecto al modo de transporte aéreo, puede encontrarse, entre otros:

DA (Due Agent): Es el recargo del agente emisor de la AWB.

Es así, que los recargos al flete se generan como sobrecostos del transporte, por lo que, constituyen gastos inherentes al flete y, en consecuencia, hacen parte del total de los gastos de transporte. Es decir, hacen parte del servicio principal de transporte y no de los servicios accesorios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recargos al flete son parte de los gastos de transporte, para que dichos recargos formen parte del valor en aduana, deben ocasionarse desde el lugar de entrega de las mercancías hasta el lugar de importación.

Para mayor claridad del tema, en el Anexo III de la cartilla mencionada anteriormente, pueden consultarse algunos de los recargos tanto al flete marítimo como al flete aéreo.

CONSULTA 30

¿Cuál es el valor del seguro que debe declararse como elemento del valor en aduana de una mercancía importada, cuando se anexa como documento soporte una cotización

expedida por una compañía de seguros, en donde se indica una tarifa general y otra mínima?

TESIS

Cuando se anexa como documento soporte una cotización expedida por una compañía de seguros, en donde se indica una tarifa general y otra mínima establecida para el tipo de mercancía y recorrido amparado, debe tomarse esta última, siempre y cuando que la primera no supere el valor mínimo, pues en tal caso, se tomará la general.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 dispone frente a los gastos de entrega:

“Artículo 6.- Elementos a incluir en el valor en aduana.

*Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el **costo del seguro**, formarán parte del valor en aduana.*

No formarán parte del valor en aduana los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación del Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes señalados en el artículo 3 de esta Decisión.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 señala que a efectos de lo indicado en el último inciso del artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 antes mencionado, las tarifas o primas habitualmente aplicables pueden ser tomadas de información suministrada por las empresas que presten tales servicios.

Con base en lo anterior, el numeral 2 del artículo 340 de la Resolución 46 de 2019 contempla que, las tarifas o primas habitualmente aplicables solo serán admisibles cuando las empresas legalmente constituidas, que presten servicios de transporte y/o de seguro, expidan la respectiva **cotización** con la siguiente información:

- ✓ Identificación y nombre o razón social del importador asegurado.

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

- ✓ Fecha de expedición y vigencia de la cotización.
- ✓ B/L, guía área o carta de porte en el caso del seguro de la mercancía.
- ✓ Número de factura comercial de la mercancía importada.
- ✓ Período y trayecto que cubre.
- ✓ Cobertura del riesgo.
- ✓ Descripción y cantidad de mercancía que transporta o ampara.
- ✓ Base de cálculo de la tarifa del flete o de la prima del seguro.
- ✓ Monto o tarifa del flete y gastos conexos al transporte, a cobrar.
- ✓ Tarifa y monto de la prima a cobrar.

Respecto a la tarifa y monto de la prima a cobrar, la citada decisión establece que debe ser la tarifa o prima habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate.

Por tanto, cuando se anexa como documento soporte una cotización expedida por una compañía de seguros, en donde se indica una tarifa general y otra mínima establecida para el tipo de mercancía y recorrido amparado, debe tomarse esta última, siempre y cuando que la primera no supere el valor mínimo, pues en tal caso, se tomará la general.

CONSULTA 31

¿Es viable utilizar el término de negociación CI (costo y seguro), pese a no ser de los indicados por la Cámara de Comercio Internacional?

TESIS

Es viable utilizar un término de negociación diferente a los indicados por la Cámara de Comercio Internacional. Cuando se negocia CI (costo y seguro) y se vaya a declarar el valor en aduana, en todos los casos, deben adicionarse los gastos de transporte y conexos hasta el lugar de importación.

FUNDAMENTO LEGAL

El párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, faculta a los Países Miembros para incluir o excluir del valor en aduana, todos o parte de los elementos contenidos en el mismo, como son: los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro.

En virtud de lo anterior, el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 establece que todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección de Gestión de Aduanas

Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, forman parte del valor en aduana.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 30 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 trae los mismos conceptos dentro de los gastos de entrega y en el numeral 2 dispone que la procedencia del ajuste por tales gastos, dependerá de las **condiciones de entrega de las mercancías que hayan sido pactadas entre el vendedor y el comprador** y que estos gastos pueden estar incluidos o no en el precio facturado por el vendedor.

Respecto a los Incoterms, el artículo 67 del citado reglamento establece que para facilitar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes, se utilizan los términos internacionales de comercio “INCOTERMS”, publicados por la Cámara de Comercio Internacional **o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.** Igualmente, consagra que las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de compra - venta internacional, y ser declaradas en la declaración andina del valor.

Por su parte, el artículo 9 del mismo reglamento dentro de los requisitos de la factura comercial exige las condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio “INCOTERMS”, establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, **o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor,** salvo que esté previsto en el contrato de compra-venta internacional.

Con base en las anteriores normas, el instructivo para el diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor, Formulario 560, señala, respecto de la casilla 37, como condiciones de entrega INCOTERMS, los códigos de los términos establecidos por la Cámara de Comercio Internacional e igualmente, prevé: “**..En caso de negociar en una condición de entrega diferente a las anteriores, indique la que corresponda.**” (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, no es obligatorio pactar los términos de entrega establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, dado que está permitida cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor.

Ahora bien, si el término negociado es CI, que incluye el costo y el seguro y se vaya a declarar el valor en aduana, en todos los casos, deben adicionarse los gastos de transporte y conexos hasta el lugar de importación, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003, que estipula que dichos gastos, entre otros, forman parte del valor en aduana.

CONSULTA 32

¿En aplicación del caso especial de mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo, respecto del suministro de bienes para la fabricación de un producto terminado que se va a importar, se deben adicionar gastos de transporte y conexos y costo del seguro?

TESIS

En aplicación del caso especial de mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo, respecto del suministro de bienes para la fabricación de un producto terminado que se va a importar, se deben adicionar gastos de transporte y conexos y costo del seguro.

FUNDAMENTO LEGAL

Para la determinación del valor en aduana se debe privilegiar la aplicación del Método del Valor de Transacción, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, ajustado conforme a lo previsto en el artículo 8 del mismo Acuerdo y las correspondientes Notas Interpretativas. De no ser posible determinar el valor en aduana por este método deberá aplicarse en orden sucesivo los métodos secundarios establecidos en los artículos 2, 3, 5, 6 o 7 del citado Acuerdo y según lo preceptuado en el artículo 1 de la Resolución Andina 1456 de 2012, si tampoco es viable, ni aun considerando la flexibilidad contemplada en el método del “Último Recurso”, deberá acudir a los casos especiales consagrados en dicha resolución o en la legislación de cada País Miembro.

Dentro de los casos especiales establecidos en la citada resolución, el artículo 11 prevé:

“Artículo 11.- Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo

*El valor en aduana de las mercancías reimportadas que hayan sido sometidas a perfeccionamiento pasivo será determinado considerando el valor total de la mercancía tal y como se reimporta, incluyendo el valor agregado en el exterior, **los gastos de transporte, costo del seguro y demás gastos de entrega ocasionados por el envío y devolución de la mercancía.***

El valor agregado en el exterior comprende el precio pagado o por pagar por concepto de la transformación, elaboración y reparación con o sin garantía de las mercancías, incluido el valor de los materiales, la mano de obra, envases o embalajes, demás gastos incurridos en el exterior y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.” (negrilla fuera del texto)

Por su parte y en concordancia con la anterior disposición, el artículo 196 del Decreto 1165 de 2019, se refiere a la reimportación por perfeccionamiento pasivo, como modalidad de importación, en los siguientes términos: “... La reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación, causará tributos

*aduaneros sobre el valor agregado en el exterior, **incluidos los gastos complementarios a dichas operaciones**, para lo cual se aplicarán las tarifas correspondientes a la subpartida arancelaria del producto terminado que se importa. La mercancía así importada quedará en libre disposición...". (negrilla fuera del texto)*

Es así, que, para la correcta determinación del valor en aduana de una mercancía reimportada al territorio aduanero nacional, la cual había sido exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación, deberá tenerse en cuenta el valor total de la misma, incluyendo todos y cada uno de los conceptos mencionados en el artículo 11 antes citado. En este sentido, y atendiendo lo normado en los artículos 330 del Decreto 1165 de 2019 y 340 de la Resolución 46 de 2019, se deberán acreditar los documentos justificativos del valor en aduana determinado, respecto de los cuales debe prevalecer la veracidad, objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia respecto del hecho, circunstancia o gasto que pretenda probar.

Para el diligenciamiento de la declaración de importación y en el evento de tratarse de suministro de bienes para la fabricación de un producto terminado que se va a importar, en la casilla correspondiente a "Valor FOB USD" se debe registrar el valor facturado por los materiales, la mano de obra, envases o embalajes, demás gastos incurridos en el exterior y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero; **en la casilla "Valor fletes USD", el valor de los gastos de transporte de la mercancía, incluyendo los gastos conexos al mismo, ocasionados por el envío y devolución de la mercancía; en la casilla " Valor seguros USD" el costo de los seguros correspondientes a la mercancía, por el transporte, ocasionados por el envío y devolución de la mercancía;** en la casilla "Valor otros gastos USD" deberán reflejarse los conceptos contenidos en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, diferentes a los gastos de entrega contenidos en las casillas "Valor fletes USD" y "Valor seguros USD", que se deben ajustar al precio realmente pagado o por pagar. Para el efecto, debe tenerse en cuenta la definición de "Prestaciones" contenida en el literal m) del artículo 2, en concordancia con lo indicado en el artículo 27 del reglamento comunitario mencionado y en la casilla "Ajuste valor USD" debe registrarse el valor que se debe ajustar (adicionar o restar), considerando los casos que la legislación nacional establece respecto de que parte del valor en aduana no está sujeto al pago de tributos aduaneros, con el fin de calcular la base gravable para la determinación de tales tributos.

En conclusión, para la liquidación y pago de los tributos aduaneros, la base gravable estará constituida únicamente por el valor agregado en el exterior **adicionado con el valor de los fletes, seguros y otros gastos que ocasione el traslado a Colombia del producto terminado y demás gastos de entrega ocasionados por el envío y devolución de la mercancía.**

CONSULTA 33

¿Qué tasa de cambio se debe utilizar si la factura de fletes y gastos conexos está en pesos colombianos y para efectos del diligenciamiento de la casilla "Valor fletes USD"

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

de la declaración de importación se deben convertir los pesos a dólares? ¿La que aparece en el contrato de venta o la del último día hábil de la semana anterior?

TESIS

La tasa de cambio que se debe utilizar si la factura de fletes y gastos conexos está en pesos colombianos es la vigente el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas, salvo que en el contrato de venta de las mercancías importadas se estipule un tipo de cambio fijo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 15 del Decreto 1165 de 2019 dispone:

“ARTÍCULO 15. CONVERSIONES MONETARIAS. *El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará en dólares de los Estados Unidos de América.*

El valor de la mercancía o de cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, negociados en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, será convertido a esta moneda aplicando el tipo de cambio vigente el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas. De este tratamiento se exceptúan los casos en los que el contrato de venta de las mercancías importadas estipula un tipo de cambio fijo, de acuerdo con lo establecido en la Opinión Consultiva 20.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

(...)”

Al respecto, la Opinión Consultiva 20.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), establece:

“Conversión de moneda en los casos en que el contrato establece un tipo de cambio fijo.

- 1. Se ha formulado la pregunta de si la conversión de moneda es necesaria en los casos en que el contrato de venta de las mercancías importadas estipula un tipo de cambio fijo.*
- 2. El Comité Técnico de Valoración en Aduana consideró esta cuestión y expresó la opinión de que la conversión de moneda no es necesaria si el pago del precio se realiza en la moneda del país de importación.*
- 3. En consecuencia, lo importante en esta materia es la moneda en que el precio se pague y el importe del pago.*

(..)”

Como dentro de los elementos conformantes del valor en aduana están los gastos de transporte según lo contemplado en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los cuales, junto con los gastos conexos al transporte, deben adicionarse al precio realmente pagado o por pagar acorde a lo previsto en el artículo 6 de la Decisión Andina 571 de 2003 y que para el diligenciamiento de la casilla “Valor fletes USD” de la declaración de importación se exige que si tal valor está en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, éste debe ser convertido a dicha moneda, en el evento en que en la respectiva certificación el valor de los fletes y gastos conexos esté en pesos colombianos y así sea la moneda del país de importación, debe hacerse la correspondiente conversión utilizando la tasa de cambio vigente el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas.

No obstante, el mencionado artículo 15, en concordancia con lo indicado en la Opinión Consultiva 20.1, faculta al declarante para utilizar un tipo de cambio fijo, siempre y cuando dicho tipo, esté en el contrato de venta, por lo que, dentro de los documentos justificativos del valor en aduana determinado contenidos en los artículos 330 del Decreto 1165 de 2019 y 340 de la Resolución 46 de 2019, tendrá que acreditarse tal condición, pues de lo contrario, se deberá regir por la regla general atinente a la utilización de la tasa de cambio vigente el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas.

El presente concepto unifica la doctrina expedida hasta la fecha, aplicable a los gastos de entrega.

ANA CEILA BELTRÁN AMADO

Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera